

presencia del Espíritu en él le confiere una participación permanente en la misma vida perfectísima de la Santísima Trinidad ⁹⁶.

Todo el tema de la unción lo resume Ireneo en una sola frase. El hombre puede ser salvo porque es llamado a participar en la plena abundancia de la unción con que fué sellado Jesús el día de su Bautismo ⁹⁷, y porque el Señor la comunica hasta la plenitud de los siglos mediante la prolongación de su Cuerpo que es la Iglesia hecha vivificante el día de Pentecostés ⁹⁸.

Aclara Ireneo todo lo que acabamos de decir al tratar del reposo del Espíritu en Jesús, pero este tema lo trataremos en un próximo artículo.

⁹⁶ La perfección recibida en el Bautismo se posee al principio como un germen viviente que mientras no sea obstaculizada por el hombre deberá desarrollarse necesariamente hasta llegar a la medida perfecta. Prescindimos actualmente del papel que juega en esa perfección incoada del hombre la nueva unción del cristiano con el Espíritu que supone el sacramento de la Confirmación.

⁹⁷ «*Spiritus ergo Dei descendit in eum, ejus qui (eum) per prophetas promiserat uncturum se eum, ut de abundantia unctionis ejus nos percipientes salvaremur...*» (III, 10, 1, Sagn., 190, 9-11). Esta unción impone al hombre un nombre definitivo que jamás se borra. San Ignacio de Antioquía resume toda la antigua tradición al exclamar arrebatado por su impulso místico: «*Todos sois compañeros de viaje, sois portadores de Dios, portadores del templo, portadores de Cristo, portadores de santidad; enteramente adornados de los mandamientos de Jesucristo...*» (*Ad Ephes.*, 9, 2, ed. CAMELOT, Sour. Chret., 10, París, 1951, p. 78). El significado de este sello es claro: la regla de fe «en primer lugar nos recuerda que hemos recibido el Bautismo para la remisión de los pecados en el nombre de Dios Padre, y en el nombre de Jesucristo, el Hijo de Dios, quien se encarnó, murió y fué resucitado, y en el Espíritu santo de Dios; y que este Bautismo es el sello de la vida eterna y del renacer en Dios, pues ya no somos infantes o meros hombres mortales sino hijos del sempiterno Dios...» (*Demonstr.*, 3, SMITH, p. 49).

⁹⁸ Esta fiesta podría considerarse como el Bautismo de la Iglesia con el Espíritu vivificante. La Iglesia, en efecto, manifestada visiblemente en el cuerpo del Señor, fecundada por El a orillas del Jordán en virtud de la eficiencia de la Cruz, pasa también por su Bautismo antes de lanzarse a la vida pública. En Pentecostés recibe del Padre por la mediación del Hijo glorificado el ser la prolongación del Cuerpo vivificante de Cristo. Sólo la Iglesia podrá comunicar a los hombres el espíritu de vida continuando hasta el fin de los tiempos la obra de la redención. La Iglesia sigue así de una manera real y mística los diversos pasos de la vida de su Divina Cabeza, porque es Su Cuerpo.

LA EXCOMUNION Y LA PERTENENCIA A LA IGLESIA

PBRO. RODOLFO L. NOLASCO

Conforme a las normas generales de interpretación establecidas en el mismo código de Derecho Canónico, especialmente en los números 2, 3 y 4 del canon 6 y en el canon 18; estudiaremos primeramente el texto del Código referente a nuestro problema, y luego, de acuerdo a su relación con el derecho anterior, trataremos de establecer las líneas esenciales de la excomunión así como sus efectos principales en relación con la pertenencia a la iglesia.

A. — DERECHO VIGENTE SOBRE EXCOMUNION

El texto del Código nos ofrece una definición de la excomunión que será la base para llegar a su esencia. Dice el texto:

Can. 2257. — 1. Excommunicatio est censura qua quis excluditur a communione fidelium cum effectibus qui in canonibus, qui sequuntur, enumerantur, quique separari nequeunt.

2. Dicitur quoque anathema, praesertim si cum sollemnitatibus infligatur quae in pontificali Romano describuntur.

Cuatro puntos merecen nuestra atención: primero, que se trata de una exclusión de la comunión de los fieles; segundo, que figuran como elementos, determinantes los efectos; tercero, la inseparabilidad de los efectos; y por último, que el anatema

del Pontifical Romano es considerado como una forma de esta excomunión.

Respecto al primer punto, ha de notarse la impresión del término «comunidad de los fieles», originada en buena parte por la plurivalencia que tuvo a través de muchos años y siglos de historia y que hoy mismo debe admitirse, si se tiene en cuenta la gran diferencia de vinculación de los diversos tipos de excomulgados con los demás fieles.

Lo claro y evidente es que no hay en ella una privación directa de la gracia o dones naturales, y que excluye de la participación de la vida social de la Iglesia en mayor o menor grado juntamente con las gracias a ella vinculadas y de los sufragios de las públicas oraciones de la Iglesia.

Es por esto que, en segundo lugar, anotemos el valor determinante de los efectos respecto de la naturaleza de la excomunión. Como veremos, la heterogeneidad de esos efectos excluye la idea de univocidad en este caso y la índole específica de algunos de ellos implica o niega respectivamente la pertenencia a la Iglesia, como efecto de esta pena eclesiástica.

En tercer lugar, la inseparabilidad de tales efectos, enumerados en los canones siguientes, no implica tampoco unos mismos efectos para la excomunión, como querría el P. Peña¹; sino que se refiere a su fijeza respecto a cada uno de los tipos de excomunión o respecto de todos, según sean efectos comunes o específicos. El motivo de esta aclaración es la oposición respecto al entredicho y la suspensión, cuyos efectos, de acuerdo al párrafo segundo del canon 2278, son separables, como lo fueron antes también los de la excomunión.

El cuarto punto digno de nota en el canon 2257 es el explícito reconocimiento del anatema, tal cual se inflige en el Pontifical romano, como una forma de la excomunión arriba descrita. Esta frase, al parecer intrascendente, tiene gran importancia para la solución de nuestro problema.

La fórmula del pontifical Romano, «canonizada» nuevamente, por así decirlo, puede aclararnos la naturaleza de la excomu-

¹ PEÑA, M., ¿Pertenecen los excomulgados a la Iglesia? Rev. Esp. Teol., v. V., p 129: «Los efectos fundamentales de la excomunión son inseparables».

nión aún en el derecho vigente; puesto que es reconocida como válida pese a ser anterior al Código.

El Pontifical Romano dice: «a societate omnium christianorum separamus, et a limitibus Sanctae Matris Ecclesiae in caelo et in terra excludimus...»². Tratándose de una fórmula antigua, no se puede atribuir un valor apodíctico al «separarse a societati omnium christianorum»; puesto que *societas* no tenía el sentido técnico de hoy, pudiendo significar aquí solamente el trato con los fieles. Sin embargo, la otra parte de la fórmula es terminante: «a limitibus Sanctae M. Ecclesiae... excludimus», y da un valor absoluto a toda la frase: el reo es echado fuera de la Iglesia.

Si no queremos reducir este rito solemne a una vana fórmula, tenemos que admitir como conclusión que la excomunión al menos en algunos casos, excluye de la Iglesia. Estos casos por otra parte, no se reducen únicamente al anatema; como quiera que, según el texto del Código y la doctrina común de los canonistas, entre el anatema y la excomunión no existe hoy otra diferencia que la solemnidad, que además no es esencial tampoco en éste³. El nombre de *anatema* como nota Chelodi⁴, no es exclusivo de esta solemnidad.

Para poder apreciar todo el alcance de la exclusión característica de la excomunión, examinaremos los principales efectos enumerados en el Código en relación con tal virtud de exclusión.

1. — *Diversos efectos de la excomunión*

Con el fin de facilitar la claridad expondremos en dos columnas los diversos efectos de los tipos extremos de excomunión y la excomunión del vitando; y luego los pondremos en relación con los tipos intermedios (excomulgado notorio y excomulgado por sentencia).

² Cfr. *Pontificale Romanum*, Tit. Ordo excommunicandi et absolvendi.

³ CHELODI, J., *Jus canonicum de delictis et poenis*. Vicenza 1943, Ed. 5.ª, pág. 48, n. 26.

⁴ Nótese que el texto dice «praesertim», no «solum».

6. Conclusión general.

SIMPLE EXCOMULGADO

Puede admitirse su asistencia pasiva a los divinos oficios, y aun a la activa, si no es excomulgado notorio (c. 2259, §2).

Puede recibir los sacramentales (c. 2260, § 1).

Si no es pecador público, no es excluido de la sepultura eclesiástica (c. 1240, § 1, n. 1; cfr. c. 2260, § 2).

Por cualquier causa justa pueden ser requeridos para hacer o administrar los sacramentos y sacramentales (c. 2261, §§ 1 y 2).

Puede, excluido el escándalo, aplicarse la Misa por él (c. 2262, § 2).

Sus actos de jurisdicción son sólo ilícitos y, solicitados por causa justa, son lícitos (c. 2264, § 1).

EXCOMULGADO VITANDO

Válida, aunque ilícitamente, puede elegir, presentar y nombrar y alcanzar dignidades, oficios, etc. (c. 2265, § 1).

Si no es notorio, puede, aunque ilícitamente, ser padrino de bautismo (c. 765, 766).

Solamente post sententiam es privado de los frutos de su beneficio, oficio, etc. (c. 2266).

Puede actuar en juicio por regla general (c. 1654, § 2).

Su trato con los demás cristianos no es limitado (c. 2267).

EXCOMULGADO VITANDO

Es excluido aún de la asistencia pasiva (c. 2259, § 2).

No puede recibir los sacramentos ni sacramentales (c. 2260, § 1).

No se le concede sepultura eclesiástica (c. 1240, § 1, n. 2; cfr. c. 2260, § 2)⁵.

Sólo en peligro de muerte pueden los fieles pedirles la absolución sacramental y, en ausencia de otro ministro, los demás sacramentos y sacramentales (c. 2262, § 3)⁶.

Sólo se permite aplicar la Misa por su conversión (c. 2262, § 2, n. 2).

Salvo el peligro de muerte, sus actos de jurisdicción son no sólo ilícitos, sino también inválidos (c. 22

Inválidamente elige, presenta, nombra u obtiene dignidades, oficios, beneficios... o cualquier otro cargo, o gracia pontifical (si no se menciona la pena) (c. 2265, § 2).

No puede ser padrino de bautismo (c. 765, § 2).

Queda privado no sólo de los frutos, sino también de la dignidad, beneficio, oficio o pensión, etc. (c. 2262).

Personalmente sólo se le admite en juicio para impugnar la excomunión; y, por procurador, por perjuicio espiritual (c. 1654, § 1).

Salvo por causa razonable, queda excluido de todo trato, aún en lo profano (c. 2267).

⁵ Si no ha dado señal de arrepentimiento antes de morir.

⁶ CAPPELLO equipara al peligro de muerte causas gravísimas, como el temor de la muerte, la necesidad de evitar un grave escándalo, etc. Cfr. *De Censuris*, p. 157. n. 3.

Además de estos, hay otros efectos derivados como la invalidez de la asistencia a los matrimonios, etc., que omitimos por razones de brevedad.

Recapitulando, podemos resumir las diferencias más notables a tres: exclusión absoluta de vida litúrgica, activa y pasiva, en los excomulgados vitandos, y exclusión solo parcial y relativa en el simple excomulgado; privación total de habilidad jurídica propiamente eclesiástica en el excomulgado vitando⁷, frente a la sola ilicitud de su uso en el caso de un simple excomulgado; y en tercer lugar, la exclusión del trato social aun en lo profano, que es la característica del vitando que le da nombre.

Sobre la primera diferencia no creemos necesario subrayar la importancia jurídica de la vida litúrgica en la Iglesia, ya que es medio social por excelencia para alcanzar sus fines esenciales. Recepción y administración de sacramentos y sacramentales son precisamente objeto de una gran parte de las normas del Código de Derecho Canónico.

En cuanto a la privación total de habilidad jurídica, incluimos en ella la jurisdicción en los dos foros; pues aunque el vitando conserva la jurisdicción penitencial en peligro de muerte, hablando con propiedad se trata de un beneficio o protección jurídica respecto de los fieles más que de un derecho que conserva el vitando. Por eso, se llama jurisdicción extraordinaria y la concede el Código a todos los sacerdotes, aunque sean herejes, cismáticos o apóstatas según interpretan los comentaristas.

La tercera diferencia, aunque menos importante, tiene asimismo su valor como expresión y signo de la separación más importante y de la magnitud del pecado que supone la excomunión de un vitando.

Antes de deducir las consecuencias a que conducen las diferencias de efectos de la excomunión del vitando con la simple, es menester tener en cuenta una diferencia ulterior, esta vez formal. Según el párrafo segundo del c. 2258, la excomunión del

⁷ Es evidente que no pierde el vitando la capacidad natural, que, por otra parte, la Iglesia reconoce expresamente aun en los infieles. Puede interesar a este respecto, la discusión de Pio Cippotti y Mario Pretoncelli en la revista *Il Diritto Ecclesiastico*, 53 (1942), pág. 273 y sgtes.

vitando supone una intervención especial pública de la Santa Sede, después de las intervenciones previas de una u otra autoridad eclesiástica, que implican la contumacia digna de tan severa pena.

Conclusiones: La primera conclusión, y la más evidente, es que las consecuencias jurídico-sociales de la excomunión difieren tanto en uno y otro caso, que se puede hablar, con razón, de dos especies diversas. En realidad, comparando las diversas penas eclesiásticas, se nota mayor diferencia entre estos dos tipos de excomunión que entre la simple excomunión y el entredicho personal; y, sin embargo, éstos reciben nombres diversos, al paso que la excomunión es considerada como una pena sola en sus diversas aplicaciones⁸. Esta identidad nominal de la excomunión no arguye a pesar de todo, una igualdad específica de una manera apodíctica; puesto que como vemos todos los días en el estudio del Código de Derecho Canónico, la nomenclatura no es siempre un dechado de unidad: un mismo término tiene, a veces, significados claramente diversos, si hay argumentos convincentes para ello.

2. — *La excomunión del vitando excluye de la Iglesia*

Estos argumentos son los mismos que prueban la segunda conclusión, punto principal de esta tesis: la diferencia esencial entre la simple excomunión y la excomunión del vitando consiste en la pérdida por parte de este último de un vínculo esencial con la Iglesia, que conserva el simple excomulgado. A saber, el vínculo social externo.

Reducida a un silogismo, he aquí nuestra argumentación:

El vínculo social externo es esencial a la Iglesia.

La excomunión del vitando priva de este vínculo

Luego la excomunión del vitando excluye de la Iglesia.

⁸ La mayor diferencia entre la simple excomunión y el entredicho personal sería la pérdida, en aquella, de la «comunión de los fieles»; pero ésta, como veremos, tiene un valor muy relativo en la simple excomunión.

Explicaremos rápidamente la mayor del silogismo.

El vínculo social externo eclesiástico consta especialmente del vínculo propiamente jerárquico de sujeción a la autoridad eclesiástica, la participación de la vida litúrgica, y la participación jurídica correspondiente a cada miembro de acuerdo a su posición en los grados de la Jerarquía.

La necesidad esencial del vínculo jerárquico creemos estar probada suficientemente. En cuanto a la vida litúrgica, creo innecesaria una prueba especial de su importancia vital de la Iglesia, como quiera que precisamente por ella, como medio primordial, tiende la Iglesia a la consecución de sus fines esenciales: el Santo Sacrificio y los Sacramentos forman su núcleo vital. Verdad es que este argumento vale directamente para la Iglesia tomada en conjunto, no en cada uno de sus miembros; pero igual hay que reconocer que la ausencia total de esa vida litúrgica puede ser un signo de exclusión de la Iglesia, al menos en el caso en que ese miembro queda excluido aún del derecho a participar en la vida litúrgica.

Asimismo el valor esencial del vínculo social externo, en cuanto a la participación jurídica, puede probarse desde un punto de partida negativo, por el significado de exclusión implicado en la privación de la capacidad jurídica eclesiástica. Es difícilmente explicable que la privación de todo oficio, beneficio y cargo en la Iglesia, unida a la pérdida de toda jurisdicción y capacidad de actual en juicio, puedan coexistir con la permanencia en ella. El ser miembro de una sociedad supone un *minimum* de derechos esenciales; como los citados, cuya exclusión total equivale al cese de toda relación jurídica con esa sociedad (en este caso la Iglesia).

En otros términos, la Iglesia es una sociedad esencialmente externa y visible al par que interna y sobrenatural; y por ello le es esencial también la expresión externa de la adhesión interna, según lo notaba ya el esquema sobre la Iglesia presentado en el Concilio Vaticano:

«Absit tamen ut quis credat, Ecclesiae membra non nisi internis ac latentibus vinculis iungi, et abditam inde societatem

ac prorsus invisibilem fieri. Aeterna si quidem Dei sapientia ac virtus voluit, spiritualibus et invisibilibus vinculis, quibus fidelis supremo et invisibili Ecclesiae capiti per spiritum adhaerent, externa quoque ac visibilia respondere, uu spiritualis illa ac supernaturalis societas extrinsece appareret, et conspicue pateret»⁹.

En consecuencia, el vínculo social externo es esencial a la Iglesia, aunque no lo sea cada una de sus formas y expresiones de un modo positivo. La exclusión jurídica formal y total de esta vinculación lleva consigo la privación de la pertenencia a la Iglesia en sentido propio.

La menor del argumento dice que la excomunión del vitando priva de este vínculo y debemos probarlo.

Dos razones fundamentales son la base del argumento: una extrínseca, el decreto o sentencia; y otra intrínseca, que es la contumacia propia de este tipo de excomunión.

a) La sentencia o decreto. Ante todo debemos recordar que la fórmula de excomunión descrita en el Pontifical Romano lo afirma claramente como ya vimos, y que esta fórmula tiene toda su fuerza al menos en el caso más grave, que es este de los vitandos.

Además, la fórmula empleada por la Santa Sede posteriormente al Código también lo afirma claramente.

«suprema congregatio sancti officii... De expreso Ssmi. Domini nostri Pii Div. Prov. Papae XI mandato, sollemniter declarat atque edicit praefatos sacerdotes... nominatim ac personaliter excommunicatione mulctari, e gremio Sanctae Dei Ecclesiae penitus eici omnibus publice excommunicatorum plecti poenis vitandos esse, atque ob omnibus fidelibus vitare debere. Curaverit Ecclesiarum Tchechoslovachicae praesulibus decretum huiusmodi ad fidelium sibi subditorum certam notitiam quamprimum deferre, cosque monere haud profecto genuinos Ecclesiae Sanctae Dei filios esse posse quotquot praefatis sacerdotibus in posterum scienter adhaereant»¹⁰.

⁹ *Acta et Decreta Concilii Vaticani*, Collectio Lacensis, vol. VII (1890), col. 568.

¹⁰ Decreto de 8 de noviembre de 1922; A. A. S., vol. 14, pág. 593.

«E gremio... Ecclesiae penitus eici»; exclusión total de la Iglesia, unida a la condenación a ser «evitado». Lo cual significa que antes de este decreto no estaban enteramente (penitus) fuera; aunque como en este caso, estaban ya excomulgados con excomunión reservada a la Santa Sede. Vemos así, de paso qué sentido puede tener la exclusión de la comunión de los fieles del canon 2257, aplicada a la excomunión. No ciertamente una exclusión absoluta, propia de la excomunión del vitando, como vemos en la fórmula expuesta; sino una excomunión gradual que en el caso del vitando reviste una trascendencia muy especial al entrar en juego la misma pertenencia a la sociedad eclesiástica.

Que la fórmula de que hablamos no era una novedad nos lo atestigua una sentencia similar del hoy Beato Pío X, en 1910. Leemos allí: «Supra nominatos... sacerdotes... excommunicamus anathematizamus atque ab Ecclesiae communionem segregatos... habendos a catholicis universis... vitandos esse praecipimus et sollemniter declaramus»¹¹.

Se nos podrá objetar que estos argumentos y los que aduciremos sobre la contumacia, más que la menor, prueban directamente la conclusión del silogismo: que la excomunión del vitando excluye de la Iglesia. Es menester reconocer la exactitud de tal afirmación; para evitar un posible escrúpulo de quienes minimizan el alcance de los términos empleados en esas fórmulas viendo en ellas una mera privación del vínculo social externo; preferimos partir de este presupuesto mínimo, que basta para alcanzar nuestro intento.

En una palabra, si las sentencias y decretos han de considerarse, como es obvio, aplicación de la legislación vigente; no creemos pueda negarse que las fórmulas aducidas atestiguan con evidencia la exclusión de la Iglesia como efecto primordial de la excomunión del vitando.

Por otra parte esta afirmación coincide, como veremos, plenamente con la índole íntima característica de esta pena, esencialmente unida con la contumacia del reo.

b) La contumacia. Este elemento, por así decirlo, subjetivo (por oposición al elemento objetivo, la sentencia o decreto

¹¹ Cfr. A. A. S., vol. 3 (1910), pág. 54.

correlativo), ha sido generalmente poco estudiado por los canonistas, si se exceptúa su forma procesal¹².

El código se ocupa de la contumacia especialmente en dos lugares: en el libro cuarto, sobre los procesos (c. 1729 y cc. 1842 al 1851) y en el libro quinto, título octavo, al tratar de las censuras en general (c. 2242).

Resultan aquí dos conceptos diversos, como por otra parte sucedía ya antes del Código. Se trata de dos conceptos diversos, aunque de evidente analogía: contumacia procesal y contumacia en el derecho penal. Contumacia en derecho procesal es la desobediencia formal de una de las partes en juicio a la citación legítima del juez no compareciendo, ni por sí misma ni por procurador, sin alegar excusa por su ausencia.

En el derecho penal eclesiástico, la contumacia es un elemento impresindible para la elaboración del concepto de censura. Consiste en la pertinacia con que el delincuente persiste en la falta por la que ha sido advertido, sin dar muestra alguna de arrepentimiento sincero o negándose a reparar el daño o escándalo causado por su delito.

Aunque no relacionado directamente con nuestro tema, el concepto de contumacia procesal, contribuye y sirve de guía en el análisis del elemento común.

Las condiciones exigidas por el Código de Derecho Canónico en la contumacia procesal, suponen un evidente menosprecio de la autoridad (judicial en este caso), lo cual es precisamente la nota predominante en la contumacia que precede toda censura. «Censura punitur tantummodo delictum externum, grave, consummatum, cum contumacia coniunctum», dice el canon 2242. La contumacia viene a ser la diferencia específica en una definición de delito castigable con censura. No es sólo un elemento esencial; sino que es determinante en la aplicación de las censuras, regulada más que por la mayor o menor gravedad del delito, por la persistencia de la contumacia.

¹² La única monografía que conocemos sobre la contumacia del profesor FERNANDO DELLA ROCCA, *La contumacia nel diritto canonico* (Roma, 1943); trata precisamente en forma exclusiva de la contumacia procesal, aunque el título puede prometer el tema completo.

Esto que es evidente en las censuras *ferendae sententiae* que suponen previa admonición; no es tan claro en las censuras *latae sententiae*, donde los autores han debido recurrir a una contumacia virtual para sostener la necesidad de la contumacia en la censura, de acuerdo a la frase citada del canon 2242. Como aquí tratamos de la excomunión de los vitandos, no necesitamos tal recurso puesto que, salvo una excepción de la que hablamos inmediatamente es siempre *ferendae sententiae*. Más aún: en el único caso en que es *latae sententiae* (c. 2343, § 1), existe también tal contumacia, a pesar de lo que dice Commenginger en su artículo ya citado¹³. Un simple análisis del caso o hipótesis del canon 2343, § 1, nos dará evidentemente la razón.

Se trata en el canon de violencia física contra la persona del Romano Pontífice. Pero debe recordarse que, como en todo delito canónico se requiere gravedad y conciencia suficiente para que haya pecado mortal. Ahora bien, ¿puede suponerse que quien con plena conciencia y conociendo la pena (como se requiere para incurrir las censuras *latae sententiae*) comete tal violencia contra el Romano Pontífice, no manifiesta claramente un menosprecio de la autoridad eclesiástica y de la misma censura tan grave como el que suponen las *monitiones* en los demás casos? ¿No es ésta una violencia gravísima del respeto y obediencia debida al Jefe de la Iglesia y Vicario de Cristo?

Pues bien, analicemos un poco la contumacia formal propia de las censuras. Entran allí como requisito exigido por el canon 2233, § 2, las reprensiones y admoniciones previas, a veces prolongadas por mucho tiempo; y, en el caso de los vitandos, con la intervención de la Santa Sede en casi todos los casos¹⁴, después de otras penas graves.

La persistencia en la desobediencia después de tan graves penas y advertencias nos obliga a pensar en cierta analogía con el pecado de cisma. Es verdad que no es cisma la simple desobediencia por grave que sea; pero, sin embargo, creo permi-

¹³ COMMENGINGER, A., *Bedeutet die Exkommunikation Verlust der Kirchengliedschaft?* Z. K. Th. 73 (1951), p. 70.

¹⁴ Véase, por ejemplo, la intervención del Sto. Oficio en estos casos: A. A. S., vol. 22 (1930), pág. 517, y vol. 25 (1933), pág. 333.

tido clasificar la contumacia del vitando al menos como un cisma virtual. No hay aquí negación «teórica» o dogmática de la autoridad eclesiástica pero semejante pertinacia en la desobediencia demuestra absolutamente inoperante el reconocimiento intelectual de esa autoridad.

Si la Iglesia ha sido constituida por Cristo como una sociedad jerárquica en su esencia, no resulta de ninguna manera ilógica la expulsión de quien rechaza a la Jerarquía en su misión pastoral específica de conducción. Rechazar la Jerarquía es rechazar a la Iglesia; y, ciertamente en el orden de los hechos, no se puede negar que la contumacia supuesta en toda excomunión de un vitando es un caso de tal rechazo.

En una palabra, al excomulgado vitando le faltan: por razón de su contumacia, el vínculo de la sujeción jerárquica; y, en virtud del decreto o sentencia, el vínculo social externo con la Iglesia, los cuales, como hemos visto más arriba y en la primera parte, son esenciales en cada miembro. Por consiguiente, el excomulgado vitando no pertenece a la Iglesia.

3. — Los demás excomulgados

En cuanto a los excomulgados no-vitandos, debemos distinguir dos grupos: los simples excomulgados y los excomulgados por sentencia declaratoria o condenatoria.

Según la doctrina más generalizada, el primer grupo pertenece indiscutiblemente a la Iglesia. La principal razón es que no se les puede aplicar la argumentación de la exclusión de los vitandos. Por una parte, los efectos no manifiestan una voluntad de exclusión por parte de la legislación eclesiástica; y, por otra, no parecen suficientes los motivos de inflicción de tal pena.

En efecto, los simples excomulgados, según veíamos en el cuadro expuesto más arriba, conservan ciertos vínculos y buena participación en la vida social-jurídica de la Iglesia; pueden administrar sacramentos y sacramentales, conservan sus oficios y beneficios, con su jurisdicción ordinaria, etc. Todo esto sería imposible si no continuaran siendo miembros de la Iglesia.

Solamente Wernz, entre los canonistas más conocidos, excluye a todos los excomulgados sin distinción¹⁵ por exigirlo así, según dice, la noción de la excomunión; y rechaza la doctrina común de que conservan la jurisdicción ordinaria. No cualquier uso permitido de jurisdicción prueba que el que lo ejercita es miembro de la Iglesia, dice; pues, en tal caso habría que considerar miembros de la Iglesia a los sacerdotes herejes o cismáticos, que pueden absolver *in articulo mortis*. Por otra parte, agrega, no puede llamarse ordinaria la jurisdicción del sacerdote excomulgado; puesto que su ejercicio le está gravemente prohibido, si no es requerido por los fieles en caso de necesidad o utilidad y, además, pueden anularse sus actos mediante la excepción procesal.

Esta argumentación de Wernz adolece de incongruencia con su misma doctrina sobre la jurisdicción ordinaria: «*quae vi officii ex juris dispositione iure proprio alicui competit*»; ya que él mismo admite que el excomulgado tolerado conserva su oficio con la relativa jurisdicción (que, como tal, es ordinaria). Además, como observa Gommenginger¹⁶, si la mera prohibición del uso de jurisdicción privara de ella, esto sucedería siempre; lo cual no es exacto en la suspensión. Por otra parte, según el canon 2232, § 1, el excomulgado oculto está excusado de la observancia de la pena siempre que pudiera seguirsele infamia; por consiguiente, al menos en estos casos conservaría su jurisdicción ordinaria, que, según nuestro argumento, no puede tener quien no es miembro de la Iglesia.

Queda, pues, probado que la legislación eclesiástica no implica la pérdida de la pertenencia a la Iglesia en los simples excomulgados. Además, ciertas excomuniones *latae sententiae* se infligen por delitos que no guardan suficiente proporción con los que por su naturaleza separan de la Iglesia, como son la apostasía, la herejía y el cisma. Sobre todo, esto es claro en los casos en que el delito se consuma en un momento de pasión, sin la obduración que suponen aquellos pecados, congruente con la gravedad de la pena de exclusión.

¹⁵ WERNZ, F., *Jus Decretalium*, vol. I, Roma 1913, n. 103.

¹⁶ GOMMENGINGER, A., Art. cit., pág. 53.

En cuanto a los excomulgados por sentencia condenatoria y declaratoria, no es tan fácil resolver el problema de su pertenencia a la Iglesia; puesto que su situación se asemeja bastante a la de los vitandos, al menos en las expresiones escritas de la ley.

Así, por ejemplo, al igual que los vitandos, son excluidos de la asistencia activa a los actos litúrgicos, no pueden recibir sacramentos ni sacramentales, sus actos de jurisdicción son inválidos y nula su elección, presentación, etc., tanto activa como pasiva, son privados de los frutos de sus oficios, beneficios, dignidades, etc.

Sin embargo, hay dos elementos importantes que implican una vinculación esencial con la Iglesia; pese a la restricción tan notable de la capacidad jurídica. Se trata de la posibilidad de ofrecer por ellos el Santo Sacrificio de la Misa y la permanencia en sus oficios, beneficios, etc. El no excluirlos de la oración por excelencia, la parte más importante de la liturgia de la Iglesia, los distingue substancialmente de los herejes, cismáticos y de los mismos vitandos, por quienes no puede aplicarse como no sea por su conversión; y el conservar sus cargos eclesiásticos es un argumento fehaciente de su vinculación jurídica esencial con la Iglesia, pues esto es imposible en un no-miembro.

Coincidiendo con esta conclusión, no estamos de acuerdo, sin embargo, con Gommenginger en parte de su argumentación.

Este autor dice que la sentencia declaratoria no agrava o aumenta la exclusión; como quiera que la finalidad de la legislación es que la sentencia sirva para la coerción a la observancia de los efectos de la excomunión ya incurrida, y cita libremente el párrafo primero del c. 2232: «ut poenae observantia exigi possit». La sentencia, añade, atañe directamente sólo a los efectos aumentando su severidad, e indirectamente a la *comunión* restringiéndola por la coerción a la observancia de la pena; pero la misma *communio* (vinculación con la Iglesia) en cuanto distinta de los efectos, permanece en la misma situación que antes de la sentencia declaratoria¹⁷.

¹⁷ Art. cit., pág. 60.

Ahora bien, es verdad que en cuanto declaratoria, la sentencia no debería cambiar substancialmente la condición del excomulgado, sino en cuanto a los efectos jurídicos externos; pero el autor debiera tener en cuenta que no es la notoriedad el único efecto de la sentencia declaratoria, ni su finalidad la mera coerción a la observancia de la pena. Existen determinados elementos, como la invalidez de los actos de jurisdicción, de su elección, presentación, etc., que agravan notablemente la pena y que de ninguna manera preceden a la sentencia, aunque luego tenga ésta un valor parcialmente retroactivo. La sentencia declaratoria no es tal en un sentido total y absoluto.

La intención del legislador pudiera ser la más fácil salvaguarda de la justicia en la exclusión mediante la exigencia de una sentencia judicial con todas las cauciones que le son propias; y, por esta razón, el excomulgado quedaría excluido sólo en el caso de la sentencia, no antes.

Además, el hecho de que la sentencia se dirija directamente a los efectos no prueba que la vinculación en cuanto tal permanezca intacta, si no se prueba directamente; porque habría que examinar si esos efectos arguyen la pertenencia o la excluyen. De lo contrario rechazaría el método, que él mismo sigue, de determinar la naturaleza de los diversos tipos de excomunión precisamente por sus efectos.

La posibilidad de una apelación *in suspensivo*, reconocida por los autores¹⁸, militaría en favor de esta hipótesis de exclusión; pues destaca la importancia de la pena, aún tratándose en este caso de una declaración.

Todo esto no impide que defendamos, con el mismo Gommenginger, que la sentencia declaratoria no excluye de la Iglesia a los excomulgados por las razones ya expuestas: se trata tan sólo de dar su debido valor a los argumentos. Argumentos que, en esta ocasión, se reducen prácticamente a la permanencia de excomulgados en sus oficios y demás cargos eclesiásticos, desde el punto de vista jurídico, y la posibilidad de la aplicación de la

¹⁸ Cfr. ROBERTI, F., *De Delictis et Poenis*, vol. I, p. II, Roma 1944, n. 289, pág. 331; CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici*, vol. IV, Roma-Torino 1948, n. 1723, p. 124.

Santa Misa, desde el punto de vista de la vida litúrgica de la Iglesia.

Por estas mismas razones, tampoco la sentencia condenatoria puede expulsar del seno de la Iglesia al delincuente, que conserva estos vínculos tan importantes con ella.

Concluyendo: según los argumentos aducidos, podemos afirmar con certeza que, de acuerdo a la presente legislación canónica, solamente los excomulgados vitandos quedan excluidos de la Iglesia. Réstanos ahora examinar los argumentos de autoridad.

B. — LA DOCTRINA DE LOS AUTORES

1. — Los teólogos

Sería trabajo sumamente largo y engorroso recorrer uno por uno todos los escritores que han tratado de una u otra manera el tema; por esto, nos limitaremos a presentar a los más conocidos o que ofrecen mayor interés por haber aportado algún nuevo elemento, entre los teólogos y canonistas de estos últimos tiempos.

Ante todo, es menester dejar asentado que la gran mayoría de teólogos se muestran partidarios de la doctrina expuesta, aunque en diversos casos sin razonarla suficientemente, y, a veces, dicen simplemente que los excomulgados no pertenecen a la Iglesia, sin distinguir entre tolerados y vitandos.

En este primer grupo favorable a nuestra doctrina enumeramos, a partir de mitad del siglo pasado, a Hettinger¹⁹, Franzelin²⁰, Palmieri²¹, Mazzella²², Billot²³, De San²⁴, Wilmers²⁵,

¹⁹ HETTINGER, F., *Lehrbuch der Fundamental-Theologie oder Apologetik*, Freiburg i. B. 1888, pág. 472.

²⁰ FRANZELIN, *De Ecclesia Christi*, Roma 1907, pág. 368 ss.

²¹ PALMIERI, D., *De Romano Pontifice et Ecclesia*, n. 11.

²² MAZZELLA, *De Religione et Ecclesia*, Roma 1885, Ed. 3.ª, pág. 337, n. 400.

²³ BILLOT, L., *De Ecclesia Christi*, Roma 1927, Ed. 5.ª, p. 313.

²⁴ DE SAN, *De Ecclesia et Romano Pontifice*, n. 360 ss.

²⁵ WILMERS, *De Christi Ecclesia*, pág. 401.

Straub²⁶, Bainvel²⁷, Dorsch²⁸, Zapelena²⁹, Zubizarreta³⁰, Teixeira³¹, Lagrange³², etc.

Defienden la pertenencia de todos los excomulgados a la Iglesia, Dieckmann³³ y Spacil³⁴, entre los conocidos.

No queremos introducir en este grupo al P. Mariano Peña aunque el calor con que expone sus puntos de vista induce a considerarlo de esa opinión. Seguiremos primeramente un artículo suyo, publicado en la Revista Española de Teología³⁵, cuya lectura nos servirá para discutir algunos puntos que hemos dejado pendientes.

a) *El P. Peña y el constitutivo formal de miembro.*

Comienza el autor con una observación sobre la autoridad de las encíclicas que habría que dosificar no poco para hacerla admisible; pues, aunque todos sabemos que el Romano Pontífice no es infalible en el magisterio ordinario, no podemos decir, sin más, de una doctrina en él contenida que es «un voto más en favor de una opinión bastante común», como dice el P. Peña.

La encíclica *Humani Generis*³⁶ ha hablado bastante severamente de cierto menosprecio que insensiblemente puede extenderse a todo el magisterio ordinario, y condena tales apreciaciones.

En párrafo aparte estudiaremos la encíclica *Mystici Corporis* y su doctrina sobre los excomulgados.

²⁶ STRAUB, A., *De Ecclesia Christi*, Innsbruck 1912, n. 1274 s.

²⁷ BAINVEL, *De Ecclesia Christi*, Paris, 1925.

²⁸ DORSCH, E., *Institutiones Theologiae Fundamentalis*, Innsbruck 1928, Ed. 2.ª, vol. II de *Ecclesia Christi*, pág. 496.

²⁹ ZAPELENA, T., *De Ecclesia Christi*, II, Roma 1940, p. 149.

³⁰ ZUBIZARRETA, V., *Medulla Theologiae Dogmaticae*, Bilbao 1947, pág. 205.

³¹ TEIXEIRA LEITE PENIDO, M., *Quem é Membro da Igreja?* R. E. B., vol. II (1951), pág. 552 s.

³² LAGRANGE, *Evangile selon Saint Jean*, Paris 1947, p. 402.

³³ DIECKMANN, H., *De Ecclesia Christi*, Friburgo 1925, p. 255.

³⁴ SPACIL, T., *De membris Ecclesiae*, en *Bogoslovn Vestnik*, vol. 6 (1926, p. 13s.

³⁵ R. E. T., vol. 5, (1945), pág. 121 ss.

³⁶ A. A. S., vol. 42 (1950), pág. 568.

En la enumeración de los factores de las opuestas sentencias, coloca a Suárez entre los que consideran a los excomulgados como miembros de la Iglesia; pero Suárez tiene un concepto de Iglesia muy diverso del que hoy usamos y, además, el texto que se suele citar a este respecto hay que conjugarlo con otras obras del mismo Suárez, en que trata *exprefeso* de la excomunión.

Dejando de lado el planteo de la cuestión, pasamos directamente a las objeciones que propone el autor.

«La Iglesia, dice, no puede expulsar a un miembro suyo del cuerpo eclesiástico»³⁷. Y razona: «el criterio para ver cuándo compete a una sociedad el poder de expulsar de sí misma a sus miembros es ver si la sociedad les da aquéllo por lo que quedan constituídos como miembros de ella»³⁸. En la aplicación concreta, admite esto en la sociedad civil, pero lo niega a la Iglesia: «la Iglesia nunca puede dar a sus miembros aquello por lo que quedan constituídos partes suyas»³⁹.

¿Por qué? La razón última es que respecto del constitutivo formal de miembro la Iglesia no puede ser sino causa ejemplar y eficiente instrumental; y... «ninguna causa instrumental puede quitar ni destruir los efectos a los que concurrió con la causa principal»⁴⁰.

Corroborando todo esto, señala que las condiciones para ser miembro no pueden cambiar cuando a la autoridad le plazca («el Papa no tiene más que una jurisdicción relativa sobre la Iglesia»).

Analizemos esta argumentación.

Estamos de acuerdo, en principio, en el criterio que indica la competencia de una sociedad para expulsar a un miembro, con las salvedades que luego haremos. Sin embargo, será oportuno hacer hincapié en la noción de constitutivo formal de miembro de la Iglesia; esto facilita la solución.

³⁷ Revista Española de Teología, I. c., pág. 125.

³⁸ Pág. 126.

³⁹ Pág. 127.

⁴⁰ Lugar citado.

Sea cual fuere el núcleo central de esta noción, que evidentemente no podemos estudiar aquí íntegramente⁴¹, es útil recordar que el constitutivo formal, por su misma definición, contiene siempre un elemento específico (a modo de diferencia) que lo caracteriza como constitutivo formal de tal cosa y en que difiere de las demás esencias.

Pues bien, los elementos indicados por el autor (Fe, carácter bautismal, caridad) no adecuan perfectamente este constitutivo formal de miembro de la Iglesia. Y lo probamos.

La caridad no puede serlo en sentido pleno; puesto que nadie duda que no dejan de pertenecer a la Iglesia los pecadores, aunque no tienen gracia santificante.

El carácter bautismal sólo no basta; ya que no lo pierden los cismáticos y herejes, y ni siquiera los apóstatas y los condenados, que ciertamente no forman parte de la Iglesia.

La sola Fe no basta (así todos los teólogos modernos), porque deberíamos reconocer como pertenecientes a la Iglesia a cuantos la tuvieron aun sin el bautismo; lo cual no parece salvar la doctrina de la necesidad del bautismo⁴², y, en muchos casos, no salvaría la visibilidad de la Iglesia.

Esto sin tocar para nada la doctrina netamente tomista de la esencial relación de dependencia en que está el objeto formal de la Fe del Magisterio de la Iglesia, según expresión de la Suma Teológica⁴³.

Restaría sólo la posibilidad de que el carácter y la Fe adecuaran este constitutivo formal; pero aún persiste la dificultad de que los poseen los cismáticos (de no ser al mismo tiempo he-

⁴¹ El autor enuncia las diversas opiniones que lo ponen en la Fe, en el carácter sacramental del Bautismo, o en la caridad.

⁴² Véase en Franzelin, *De Ecclesia Christi*, Roma 1907, pág. 374 sss., la demostración de la necesidad del Bautismo y la relación de los catecúmenos con la Iglesia. Billot, *De Ecclesiae Sacramentis*, Roma 1932, t. I, p. 279, supuesta la Fe, coloca la fuerza de la incorporación en el carácter. Asimismo los canonistas: cfr. Cappello, *De Sacramentis*, Torino 1945, vol. I, pág. 99, etc.

⁴³ II-IIIe. q. 5, a. 3 c. Cfr. DUBLANCHY, E., *Communion dans la Foi*, en D. T. C., vol. 3, c. 419.

rejes), y, sin embargo, no se les considera miembros de la Iglesia ⁴⁴.

¿Qué les falta a los cismáticos? Este será el elemento que complete la noción.

Dieckmann, que luego inexplicablemente no aplica su principio a los excomulgados, nos ayuda a encontrar la solución.

Hablando de los cismáticos y herejes, dice: «Hi omnes cum vinculum externum cum Ecclesia interciderint, non pertinent ad Ecclesiam ut societatem essentialiter visibilem» ⁴⁵. Lo cual significa que el vínculo externo es imprescindible para la pertenencia a la Iglesia, como decíamos en la primera parte de este trabajo y recordábamos poco ha, aunque este no sea el elemento más noble, por así decirlo.

Franzelin, por su parte, expone así el estado de la cuestión: «utrum illi nexus quos hominibus de quibus agitur schismaticis, catechumenis, excommunicatis, cum Ecclesia remanere certo constat, sufficienter, ut iidem membra Ecclesiae esse, vel ad Ecclesiam pertinere merito censeri ac dici queant, quantumvis aleque, certo constet quosdam alios eorumden nexuum cum Ecclesia vel abruptos esse vel nondum exstare» ⁴⁶.

A esta pregunta, la respuesta es una sola: si la Iglesia es una sociedad esencialmente visible, el vínculo externo no puede faltar a ninguno de sus miembros ⁴⁷. Ahora bien, conforme a cuanto dijéramos antes, los canonistas están de acuerdo en que la excomunión priva de la comunión externa y de la comunión mixta (bienes espirituales dependientes de la externa), privación absoluta, en el caso de los vitandos.

De donde se deduce que en el constitutivo formal de miembro entra este elemento de vinculación social externo, que brota del bautismo del agua.

Ahora bien, es verdad que en el Bautismo no ejerce la Iglesia sino una causalidad instrumental respecto de la gracia y de

⁴⁴ Aun Dieckmann, que admite a los excomulgados en la Iglesia, excluye a los cismáticos; cfr. *De Ecclesia*, Friburgo Brisg. 1925, vol. 2, pág. 255.

⁴⁵ l. c.

⁴⁶ FRANZELIN, o. cit., pág. 268.

⁴⁷ Billot, hablando de los efectos del bautismo, condiciona precisamente su incorporación a la ausencia de todo impedimento del vínculo externo de unidad, confirmando cuanto decimos. Cfr. *De Ecclesiae Sacramentis*. l. c.

los dones; pero, simultáneamente debe reconocer el P. Peña que la acción incorporadora de la causa principal depende (con todas las atenuaciones que se quieran aplicar al término) del signo sensible, que a su vez está enteramente a disposición de la Iglesia, y, en muchos casos, al arbitrio del ministro concreto en cada ocasión.

Así como el ingreso en la Iglesia está condicionado a la admisión de los ministros, que deben juzgar de la preparación y dignidad del catecúmeno y administrarle materialmente el sacramento; no repugna la existencia de una potestad equivalente para excluir en casos extraordinarios a quienes no ajusten su conducta a los principios fundamentales de su organización, como la organización jerárquica instituida por el mismo Cristo para que gobernara real y eficazmente a los fieles. Y, repetimos, en el caso de los vitandos es evidente el repudio de la autoridad pastoral en la reiterada contumacia.

Ni vale objetar que la Iglesia no puede cambiar a placer las condiciones para ser miembro de ella, como sucede al determinar diversamente, según los tiempos, los delitos punibles con excomunión ⁴⁸; porque el motivo formal de la pena, como hemos dicho ya, no es tal o cual delito, por grave que sea, sino la contumacia como público rechazo de la autoridad de la Jerarquía, una negación formal de la misión pastoral en cosas fundamentales (este es el caso de los vitandos) ⁴⁹. Misión y autoridad estas cuyo reconocimiento entra en la esencia inmutable de la Iglesia.

La gravedad de los delitos varía según las circunstancias de las diversas épocas de la historia; pero no la obligación de respeto y obediencia a la Jerarquía, que es de institución divina.

No es, pues, una petición de principio, como dice Peña ⁵⁰, hacer depender la solución de este problema de la voluntad de la Iglesia; porque el «Qui vos audit Me audit» y «Si Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus» implican tal

⁴⁸ «El Papa no puede reformar nada de cuanto pertenece a la esencia de la Iglesia», decía Peña (pág. 128).

⁴⁹ Recuérdese que la jurisdicción canónica supone siempre la admonición previa a toda aplicación de censuras por sentencia, máxime en caso de vitandos. Sobre el c. 2343, 1, véase cuanto dijimos más arriba.

⁵⁰ Art. cit., pág. 128.

autoridad, la gravedad de cuya negación depende de las circunstancias concretas, y, por ello, queda en manos de la Iglesia juzgarla.

No repugna, pues, que la vinculación con la Iglesia, con todas sus consecuencias de orden sobrenatural, dependa del juicio de la Jerarquía, como en el bautismo la acción santificadora del Espíritu Santo está también condicionada al signo sacramental externo, dependiente a su vez de la voluntad del ministro.

b) *Otros puntos de vista:*

I) «El hecho de separarse de la Iglesia, dice Peña en la dificultad propuesta en la letra b), nunca puede darse sin pecado grave» y «decir que la Iglesia expulsa a un fiel de su seno *velis nolis*, creo que equivale a decir que le obliga a cometer un pecado grave»; lo cual «es, cuando menos, mal sonante».

Esta objeción es más aparente que real, porque en el caso del *vitando* (por hipótesis, amonestado severísimamente), es evidente que no es la Iglesia quien lo excluye contra su voluntad, sino él quien provoca la exclusión conminada, rechazando a la autoridad de la Iglesia y sus leyes, que, si no pueden cambiar a placer de los superiores, menos pueden a gusto de los fieles reacios e indignos.

Por otra parte, la irremediabilidad de que habla el autor no existe. La excomunión, como pena medicinal, sólo es irremediable cuando el delincuente persiste en la contumacia, y tal conducta justifica por sí misma la pena. No olvidemos que el supuesto evidente es que ninguno es declarado *vitando* si no es reo de gravísimo y repetido delito en contra de las leyes de Dios y de la Iglesia.

II) Cabe también una observación a la dificultad del número 2. Esta dice que «la distinción entre excomulgados tolerados y vitandos no justifica la conclusión de que éstos no pertenecen a la Iglesia», porque «las diferencias son completamente accidentales y sin ninguna conexión con la unidad y pertenencia a la Iglesia, como puede verse leyendo los cánones 2257-2267...».

Y agrega: «si los efectos fundamentales de la excomunión son inseparables (lo dice a propósito del *separari nequeunt* del canon 2257), ¿a qué viene decir que unos pertenecen a la Iglesia y otros no, y en qué se funda esta afirmación? En la voluntad de la Iglesia no, ciertamente».

Ante todo, se nos hace rara e inaplicable la interpretación que da al «*separari nequeunt*» relativo a los efectos de la excomunión. Significaría, según él, que los efectos más importantes son comunes; cuando la interpretación común y obvia es que los efectos comunes y característicos de uno u otro tipo de excomunión existen siempre en todo tipo de excomunión, o en una y otra especie, respectivamente. Así, la excomunión de los *vitandos*, cualesquiera sean las circunstancias, tendrá siempre los mismos efectos descritos en esos cánones. Pero esto no significa que los efectos de una y otra excomunión-tipo no puedan diferir y dieran de hecho aún substancialmente.

Por otra parte, la existencia de efectos comunes a los diversos tipos no implica univocidad en el término. Habría que cerrar los ojos para no ver en el Código de Derecho Canónico tantos términos de valor análogo, cuando no equívoco, como los hay.

Sobre la conexión de estas diferencias con la unidad y pertenencia a la Iglesia, hemos hablado ya suficientemente en la primera parte de este capítulo, llegando precisamente a la conclusión opuesta.

III) Otro capítulo de objeciones lo toma el Padre Peña de los efectos de la excomunión.

«Entre los efectos de la excomunión, dice, no pueden caer el carácter bautismal, ni las virtudes infusas; luego la excomunión no despoja al excomulgado, aunque sea *vitando*, de aquello por lo que es miembro del Cuerpo de Cristo; luego no puede ser un efecto de la excomunión la separación total de la Iglesia».

Volvemos aquí al constitutivo formal de miembro, que no es adecuado por el carácter, ni las virtudes infusas meramente, como vimos ya. El mismo autor se responde en una *instancia*, que se funda la privación del excomulgado de todo trato social (esencial en la pertenencia a una sociedad), aunque permanez-

⁵¹ Art. cit., pág. 129.

can la Fe, la caridad y el carácter; pero la rechaza negando que el excomulgado vitando quede totalmente privado de la comunicación con los demás fieles. «Basta abrir el Código de Derecho Canónico», dice. Y, concretando, pone como prueba de la comunión interna (mixta, según otros) la permisión de orar y celebrar la Santa Misa por la conversión de los vitandos; y de la externa, la posibilidad de asistir a la predicación, la subsistencia de la obligación del rezo del oficio divino (en los obligados a él) y la potestad de absolver y administrar los sacramentos *in articulo mortis*.

«Todo esto, concluye Peña, demuestra que la Iglesia no pone a los vitandos fuera de la comunión de los fieles»: «para probar, en la línea de los teólogos antiguos, que los excomulgados no pertenecen a la Iglesia, hay que exagerar y recargar las tintas»⁵².

Respondemos: las pruebas aducidas en favor de la vinculación del vitando, de ser válida, probarían demasiado. En efecto, la Iglesia ora y permite celebrar la Santa Misa también por la conversión de los herejes e infieles⁵³, sin que esto pruebe su pertenencia a ella: antes, al contrario, ora precisamente por los cismáticos, por ejemplo, para que vuelvan a su seno.

Menos aún prueba la posibilidad de la asistencia a la predicación, que siempre ha sido en la Iglesia un medio de conquista, dirigido, por hipótesis, de un modo especial, a los alejados de ella. Tampoco es argumento válido la subsistencia de la obligación del rezo del oficio divino; pues lo mismo acaece con los apóstatas, que ciertamente no pertenecen a la Iglesia.

IV) Un cuarto punto de controversia se le ofrece al autor a propósito de las fórmulas de excomunión y su absolución.

Es verdad que la fórmula de ePío IX, aducida por el P. Zapelena podría interpretarse menos rígidamente, si fuera un caso aislado: pero se debe tener en cuenta que no es la única fórmula empleada. Examinando la fórmula del Pontifical Romano y las usadas en años posteriores al Código contra los vitandos, es

⁵² Art. cit., pág. 130.

⁵³ «Ut omnes errantes ad unitatem Ecclesiae revocare et infideles universos ad Evangelium lumen perducere digneris» repite frecuentemente la Iglesia en las letanías de los santos.

imprescindible no ver la exclusión formal, so pena de reducir las a un rito sin sentido, por no decir ridículo. Por eso mismo, la fórmula de absolución tiene su razón de ser, si, al menos en algunos casos, hay una verdadera restitución a la unidad de la Iglesia; aunque en otros sólo sea una devolución de la plenitud de los derechos sociales.

Para terminar, enuncia solamente una dificultad, a su juicio mayor: «que no se pueda hacer fluir la afirmación de que los excomulgados no pertenecen a la Iglesia, partiendo de un supremo principio eclesiológico, al modo como Báñez y Suárez llegaron a la tesis contraria partiendo de su teoría sobre el constitutivo formal de la Iglesia»⁵⁴.

Una primera observación es que no puede aceptarse como criterio absoluto de verdad la más fácil sistematización de una doctrina, si, por otra parte, encuentra objeciones o incoherencias insolubles.

Es verdad que la doctrina de Báñez y Suárez se funda en la esencialidad de la Fe como vínculo eclesiástico; pero, al mismo tiempo, es menester reconocer entre los supremos principios eclesiológicos la organización jerárquica y la visibilidad de la Iglesia, incongruentes con esa doctrina y base de nuestra argumentación en pro de la exclusión de los vitandos. Además, la doctrina precisa de Suárez tiene algunos matices que han pasado desapercibidos para Peña y que pondremos en claro en un estudio ulterior.

En una palabra, juzgamos que las dificultades que origina el artículo de P. Peña pueden resolverse plenamente a la luz de la teología y la recta interpretación de la legislación canónica.

c) *Excomunión y pertenencia en una obra reciente.*

Una obra de reciente publicación⁵⁵ que merece atención especial es la de Mons. Charles Journet, «L'Eglise du Verbe In-

⁵⁴ Art. cit., pág. 132. En capítulo aparte estudiaremos mejor la doctrina de Suárez con alguna detención.

⁵⁵ *L'Eglise du Verbe Incarné* consta ya de dos volúmenes aparecidos en París en 1941 y 1951. Aquí nos referiremos particularmente al segundo, en que el pensamiento del autor alcanza su plenitud de desarrollo, incompleta aún en el primero.

carné». La firma del prestigioso profesor de Friburgo y el volumen de la obra son por sí solos una recomendación a la lectura.

Se trata de una parte (promete otras dos) ya vastísima de una investigación eclesiológica que recoge prácticamente todos los puntos de la teología relacionados de una u otra forma con la Iglesia, y que, superando una etapa ya clásica de eclesiológica apologética, otorga a este tratado la posición que merece dentro de la dogmática católica.

En concreto, podrá discutirse su doctrina sobre el *alma creada* de la Iglesia, constituida por los elementos de inserción no personalmente divinos, que no explica satisfactoriamente la inserción de los pecadores y cuya caridad «colectiva» no es explicada en su valor ontológico; podrá también discutirse la llamada pertenencia *latente o invisible*, que es propiamente una pertenencia de deseo («voto»); pero es menester reconocer al autor el mérito indiscutible de haber profundizado valientemente las cuestiones disputadas, sosteniendo siempre la identidad Iglesia Cuerpo Místico de Cristo y la coextensión del cuerpo y el alma de la Iglesia, doctrinas menoscabadas en otras exposiciones teológicas recientes (soslayando la clara doctrina de Pío XII en la encíclica *Mystici Corporis*).

Los elementos indicados tradicionalmente como esenciales para la pertenencia a la Iglesia los ubica en su definición como modalidades de la caridad, que es su alma creada. Es decir, que la caridad en cuanto *sacramental* (en su relación con el carácter y la gracia sacramentales) y *orientada* (bajo la dirección jurisdiccional de la Jerarquía) es el aglutinante creado que, bajo la moción del Espíritu Santo, produce la unidad de la Iglesia Católica.

Es, pues, esencial a la condición de miembro de la Iglesia, aparte de otros elementos, la orientación jurisdiccional. La aplicación de este principio al cisma con evidente acierto, no tiene, sin embargo, en el autor su natural y correlativa consecuencia en el caso de los excomulgados.

En efecto; según Ch. Journet, «la infidelidad y el cisma atacan directamente a la substancia misma, a la constitución divina de la Iglesia; excluyen por su naturaleza totalmente de la comu-

nión eclesiástica: son rupturas de derecho divino. La excomunión, por el contrario, es una medida canónica, rompe un vínculo canónico; excluye, sin duda, de la comunión de los fieles, pero en la medida que ésta depende de los poderes canónicos. Esto no quiere decir que tiene sólo efectos *exteriores y disciplinarios*: tiene efectos *interiores y espirituales* muy graves, pero alcanzados mediante disposiciones canónicas. Por no haber insistido en la diferencia de estos dos planos, uno divino, canónico el otro, algunos teólogos⁵⁶ parecen haber confundido la unidad de comunión en la caridad, que rompe el cisma, con la simple unidad de trato («comportement») social, que no es sino signo e instrumento de la anterior, y que es rota por la excomunión».

Este viene a ser el resumen de la posición de Journet respecto de la pertenencia de los excomulgados a la Iglesia.

Ahora bien, analizando la causa de la ruptura substancial con la Iglesia propia del cisma, el autor la funda en el rechazo de la orientación jurisdiccional por parte del cismático⁵⁷, al mismo tiempo que afirma que la falta de conexión con los demás miembros de la Iglesia puede ser también causa directa del cisma, o su efecto inmediato si proviene del rechazo de la orientación jurisdiccional. En una palabra, la unidad de comunión constituida por la conexión de los miembros (entre sí y con la Cabeza) y la subordinación a la orientación jurisdiccional⁵⁸, se pierde pecando directamente contra la unidad de conexión o contra la orientación impuesta por Cristo a su Iglesia a través de la Jerarquía⁵⁹.

Demos un paso más: ¿en qué consiste la unidad de orientación, según Ch. Journet?

En términos generales, la unidad de orientación es «la influencia profética ejercida sobre la Iglesia por la enseñanza de Cristo a través de los poderes jurisdiccionales para desarrollar-

⁵⁶ Se refiere directamente a Perrone, de cuya doctrina habla en la pág. 696, e indirectamente a cuantos defienden la exclusión como efecto de la excomunión que es perfectamente compatible con una unidad de comunión superior a la mera unidad de trato social.

⁵⁷ *L'Eglise du Verbe Incarné*, vol. II, Paris 1951, pág. 836.

⁵⁸ Obra citada, págs. 681 y 830.

⁵⁹ O. c., pág. 836, idea adelantada ya en pág. 684.

la en su unidad»⁶⁰, o «la unidad de dirección impresa al Cuerpo Místico primero por el mismo Cristo y luego por su magisterio apostólico y vía jurisdiccional auténtica»⁶¹.

Concretamente, viene a identificarse con cuanto dijimos en la primera parte de este trabajo sobre la sumisión a la Jerarquía en toda su amplitud: magisterio y jurisdicción propiamente dicha.

Pues bien, la ruptura de la unidad de orientación supone no ya una simple desobediencia, ni siquiera una obstinación en ella, sino *rebelión*. «Aun creyendo con fe divina en la legitimidad del poder jurisdiccional, yo rehusó *hic et nunc* someterme a él y reconocerlo por mi superior»⁶². O, como dice más abajo: «Yo rechazo de mí la unidad de dirección que Cristo ha querido dar a todo el cuerpo místico; proclamo prácticamente mi derecho a obrar como un todo aparte».

Estableciendo ahora una comparación entre esta rebelión característica del cisma y la que supone la contumacia en grado superior, cual es la previa a la excomunión del vitando, se advierte inmediatamente la analogía. «Non oboedire proceptis cum rebellione quadam, dice Sto. Tomás⁶³, constituit schismatis rationem. Dico autem cum rebellione, cum et pertinaciter praecepta Ecclesiae contemnit, et iudicium eius subire recusat». Y el Código de Derecho Canónico explica: «Si agatur de censuris ferendae sententiae, contumax est qui, non obstantibus monitionibus de quibus in can 2233, 2, a delicto non desistit vel patrat delicti poenitentiam... agere detrectat»; lo cual equivale al menosprecio de la ley o precepto del superior, como dicen los autores⁶⁴. Menosprecio que, en el caso del vitando, supone grave pertinacia ante repetidas intervenciones de los superiores eclesiásticos, como hemos visto en la praxis de la Santa Sede.

⁶⁰ Pág. 682.

⁶¹ Pág. 836.

⁶² Lugar citado.

⁶³ II-IIae., q. 39, a. 1 ad 2. Texto citado por el mismo autor.

⁶⁴ Cfr. VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, vol. 3. Mechliniae-Romae 1946, Ed. 6.ª, pág. 260; CAPPELLO, F. M. *Summa Theologiae Moralis, De Censuris*, Innsbruck 1936, Ed. 30.ª, pág. 22; etc.

⁶⁵ Cfr. pág. 126.

Hay una diferencia específica, que es la negación formal y absoluta de la obediencia por parte del cismático, y sólo relativa a un precepto determinado en el caso del excomulgado⁶⁶. En otras palabras, el cismático se coloca en el plano de la *rebelión*, como dise Santo Tomás, y el excomulgado permanece aún en el de la desobediencia, aunque grave.

Ahora bien: ¿cuál es el límite que tiene que pasar la desobediencia para convertirse en rebelión? ¿No es, acaso, la insubordinación general? Luego, ¿porqué el delincuente no repudie expresamente la sujeción al poder jerárquico, deberá la Iglesia tolerarle en su seno indefinidamente, aun cuando las conminaciones más severas continuamente despreciadas demuestran su independencia general y absoluta en violar los preceptos eclesiásticos más graves? La Iglesia debe poder imponer un límite a los delitos, cuando implican un impedimento y daño, quizás irreparable, a su misión apostólica en determinado sector. Esta idea es la que predomina en la mente de muchos teólogos al tratar del poder de exclusión por la excomunión, fundado en no pocos textos patrísticos⁶⁷.

Tenemos, pues, en el caso del cismático un rechazo evidente y formal de la orientación jurisdiccional y en el vitando una posición análoga que la autoridad eclesiástica se ve obligada a definir mediante la conminación en las admoniciones previas. Ruptura producida por el cismático en el primer caso, determinada por la Iglesia en el segundo; pero siempre fundada en la falta absoluta de sujeción.

Por otra parte, los vínculos de la excomunión del vitando suponen realmente la ruptura de un vínculo social externo⁶⁸; pero también la pérdida de una unidad superior de orden sobrenatural a la que están supeditadas gracias que sólo en la Iglesia pueden disfrutarse⁶⁹.

⁶⁶ Estamos siempre en la hipótesis de un vitando que no sea al mismo tiempo claramente cismático o hereje.

⁶⁷ Cfr. BILLOT, L., *De Ecclesia Christi*, Roma 1927. Ed. 5.ª tomo I, pág. 314.

⁶⁸ Cfr. pág. 117 y sig.

⁶⁹ *Mystici Corporis*, A. A. S., vol. 35, pág. 848.

¿Qué diremos, pues, de la doctrina de Mons. Journet, que sostiene la pertenencia de todos los excomulgados indistintamente a la Iglesia? Al menos, que no es consecuente.

Al proponerse el problema en concreto, resume así su pensamiento: «pueden no ser herejes, ni siquiera cismáticos. En este caso, a causa de los valores espirituales que en ellos subsistan, continúan permaneciendo en la *unitas communionis* que vimos incluye también pecadores y no es desgarrada sino por la herejía y el cisma. Ellos son, pues, aún hijos de la Iglesia, pero hijos castigados»⁷⁰.

Involuntariamente, sin duda, da por supuesto aquí el autor algo no probado todavía: que exclusivamente la herejía y el cisma rompen la unidad de comunión; puesto que sus argumentos, valederos por cierto, son asertivos, más no exclusivos.

Ni creemos sea aducido como prueba el ejemplo del Manfredo de la Divina Comedia, porque exactamente lo mismo se puede decir, por ejemplo, de un apóstata que se arrepiente antes de su muerte, pero no tiene tiempo de reconciliarse públicamente (o, por lo menos, no ha demostrado externamente su arrepentimiento). Es evidente que se salva; pero no por eso estamos autorizados a decir que se encuentra ya *realmente* en la Iglesia. Según su misma doctrina, debemos decir que pertenece «voto», sólo por un deseo al menos implícito, a la Iglesia⁷¹.

Además, contra una costumbre mantenida en toda su obra, Mons. Journet, al apartarse aquí de la doctrina común de los autores contemporáneos, no se detiene a considerar los argumentos de éstos. Así, por ejemplo, ni cita siquiera la distinción que se suele hacer entre excomulgados tolerados y vitandos respecto a este problema de su pertenencia; aunque se encuentre insinuada en un texto del P. Congar citado por él a otro propósito en pág. 677, donde afirmase claramente la eficacia de exclusión de una excomunión justa y «total» (como acertadamente es llamada la excomunión del vitando, por oposición a los demás tipos de privación parcial⁷²).

⁷² Cfr. CONGAR, I., *Chrétiens Désunis*, Paris 1937, p. 293.

⁷¹ No se quiere negar con esto, como pretenden algunos, que la pertenencia de deseo sea también en cierto modo real.

⁷⁰ *L'Eglise du Verbe Incarné*, vol. II, pág. 848.

Otra norma metodológica de Journet es poner también toda su exposición en relación con la doctrina del Doctor Angélico al respecto; pero en este punto las referencias son sólo parciales. En efecto, aunque cita al Santo Doctor sobre la participación de los sufragios de la Iglesia en general, pasa por alto la afirmación expresa de que los excomulgados no perciben los frutos de las oraciones de la Iglesia mientras permanezcan en la excomunión, y la repetición de que no se puede orar por ellos en las oraciones que se hacen por los miembros de la Iglesia⁷³. En otros términos, que sólo puede orarse por su conversión. Lo cual rige en la excomunión plena del vitando, como lo dice expresamente el Código⁷⁴, aunque no lo haga notar Journet⁷⁵.

En detalle: es menester aclarar que la posibilidad de una aplicación de los sufragios de la Iglesia independientemente del poder canónico⁷⁶ no arguye en favor de la permanencia de la comunión eclesial propiamente tal en los vitandos; como quiera que existe también cierta participación fuera de la misma Iglesia (de toda alma en gracia), como lo indica el mismo autor⁷⁷, sin que esto implique una incorporación real a la Iglesia, sino solamente de deseo. Exactamente lo mismo que puede decirse en lo relativo a las indulgencias y su aplicación.

Una última observación al estudio de Mons. Journet es la ausencia de algún comentario o explicación de los textos en que la encíclica *Mystici Corporis* enumera los miembros de la Iglesia y asigna un lugar a la excomunión entre las causas de exclusión de la Iglesia; textos que han sido repetidas veces comentados en diversas revistas en los últimos años⁷⁸.

Resumiendo, en fin, la posición general de la Teología contemporánea ante el problema de la pertenencia de lo excomul-

⁷⁴ Can. 2262, 2.

⁷⁵ El autor dice simplemente que la Iglesia permite celebrar privadamente la Sta. Misa por un excomulgado y a los fieles orar por él, sin distinguir el caso del vitando.

⁷³ IV Sent. d. 18, q. 2, ad 1, q. 2; Suppl. q. 21, a. 1 ad 1 y 2.

⁷⁶ JOURNET, Ch., o. c., pág. 845.

⁷⁷ Alcanza, dice, a todos los que viven en caridad, aunque ésta no sea sacramental (fuera de la Iglesia visible), etc.

⁷⁸ Más adelante comentaremos estos textos pontificios.

gados a la Iglesia, no puede deducirse ciertamente, como lo hace Junglas⁷⁹, que «la teología actual enseña que los excomulgados pertenecen a la Iglesia»: puesto que no sólo hay un gran número de teólogos que enseña lo contrario, sino que el magisterio pontificio ordinario lo confirma.

2. — La enseñanza de los canonistas

Si con justicia puede recibir esta doctrina el apelativo de «común entre los teólogos» en razón del reducido número de quienes sostienen la tesis contraria; mayor razón hay para aplicárselo en el campo canónico, en el que son menos los que la contradicen y que, en quienes no la defienden expresamente, es casi siempre un pensamiento implícito.

Es interesante, a este propósito, considerar el caso del insigne P. Wernz. El no dice expresamente, al hablar de los efectos de la excomunión, que ésta prive o excluya simplemente de la Iglesia: como la gran mayoría de los autores, se limita a decir que priva «de la comunión de los fieles», para definir luego los grados. Sin embargo, al comienzo de su exposición sobre la excomunión dice que la expresión *anatema*, usada indistintamente por *excomunión* en la Iglesia Latina hasta el concilio de Trento, se emplea frecuentemente para significar la exclusión *perfecta o total* de la Iglesia de Cristo⁸⁰. Esta observación, seguida de la explicación de la equivalencia del anatema con la excomunión mayor a partir de las Decretales de Gregorio IX, expresa claramente su pensamiento favorable a la doctrina de la exclusión.

En diversos autores más recientes, el modo de hablar se presta, según vimos,⁸¹ a interpretaciones diversas respecto a este problema, que, por lo general, no tratan de una manera directa.

Por esta razón, no puede incluirse entre los fautores de la doctrina común a buen número de canonistas, cuya terminología,

⁷⁹ JUNGLAS, J. P., *Die Lehre der Kirche*, Bonn 1936, II Teil, pág. 178. Es curioso que cite como único argumento de su opinión el canon 2258 (sic). Puede ser un error de imprenta, en lugar de 2257; pero, en todo caso, de la letra del Código no puede deducirse claramente tal tesis.

⁸⁰ WERNZ-VIDAL, *Jus Decretalium*, T. VI, Prati 1913, pág. 187.

⁸¹ Cfr. pág. 79 y siguientes.

a pesar de ser exacta en cuanto a las aplicaciones prácticas del derecho, deja este punto impreciso.

Una enumeración, ciertamente incompleta, de los que defienden la exclusión debe incluir, a partir del siglo pasado, además de Kober, autor de una obra clásica sobre la excomunión⁸², a los tratadistas más conocidos, como Berardi⁸³, Devoti⁸⁴, Zallinger⁸⁵, Vecchiotti⁸⁶, D'Annibale⁸⁷ y Ballerini⁸⁸, anteriores al Código; y, entre los posteriores a Wernz⁸⁹, Blat⁹⁰, Solo⁹¹, Cocchi⁹², Cappello⁹³, Coronata⁹⁴, Rodrigo⁹⁵, Miguélez⁹⁶, etc.

En diversas obras enciclopédicas también es defendida esta doctrina: en el *Kirchenlexikon*, por el mismo Kober⁹⁷, por Bou-

⁸² KOBER, F., *Der Kirchenbann nach den Grundsätzen des kanonischen Rechts*, Tübingen, 1863.

⁸³ BERARDI, C. S., *Commentaria in Jus Ecclesiasticum Universum*. Matriti 1790, t. III, pág. 238. Anterior al s. XIX, pero muy usado en las escuelas aun entonces.

⁸⁴ DEVOTI, J., *Institutionum Canoniarum libri IV*, Romae 1829, Ed. 7.ª, p. 180, v. 4.

⁸⁵ ZALLINGER, J., *Institutiones Juris Ecclesiastici*, Liber V, Decretalium, Romae 1832, pág. 243.

⁸⁶ VECCHIOTTI, S., *Institutiones Canonicae*, Taurini 1883, Ed. 18.ª, vol. 2, pág. 328.

⁸⁷ D'ANNIBALE, J., *Summula Theologiae Moralis*, Romae 1908, Ed. 5.ª, pág. 356, n. 359.

⁸⁸ BALLERINI, *Vindiciae auctoritatis pontificiae*, cap. 7, n. 7.

⁸⁹ WERNZ-VIDAL, l. c.

⁹⁰ BLAT, A., *Commentarium Textus Codicis Juris Canonici*, Liber V, Romae 1924, pág. 127.

⁹¹ SOLE, J., *De delictis et poenis*, Romae 1920, pág. 44, 141 y 148.

⁹² COCCHI, G., *Commentarium in universum Codicem iuris canonici*, Romae-Taurini 1921, Lib. V, pág. 141.

⁹³ CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonico-Morales de Censuris*, Taurini 1925, Ed. 2.ª, pág. 138 sig.

⁹⁴ CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici*, vol. IV, Taurini-Romae 1948, Ed. 3.ª, pág. 198.

⁹⁵ RODRIGO, *Praelectiones Theologico-Morales Comillenses*, t. II, *De Legibus*, Santander 1944, pág. 93.

⁹⁶ MIGUELEZ, L., *Código de Derecho Canónico*, Madrid 1951, Ed. 4., pág. 816.

⁹⁷ WETZER-WELTE, *Kirchenlexikon*, Freiburg im Breisgau 1882, Ed. 2.ª, vol. I, art. BÄNN.

dinhon en la Catholic Encyclopedia ⁹⁸, Ferraris en su Biblioteca Canonica ⁹⁹, Vacant en el Dictionnaire de Théologie Catholique ¹⁰⁰, Amanieu, Jombart y Bride en el Dictionnaire de Droit Canonique ¹⁰¹.

Por el contrario, defienden la pertenencia de todos los excomulgados a la Iglesia: Haring ¹⁰², Eichmann ¹⁰³ y Monseñor Roberti ¹⁰⁴, entre los más conocidos.

a) *Un problema pendiente.*

Es muy ilustrativo considerar también aquí la posición de diversos autores que no se proponen directamente al problema y cuyas frases pudieran ser interpretadas en uno u otro sentido. Se trata generalmente de expresiones que, en la mente del que escribe pueden responder quizás a una idea clara y definida, pero que, dada su ambivalencia (puramente extrínseca a veces), impiden adscribirlas a una corriente determinada respecto al problema que nos ocupa.

Hay, por una parte, una tendencia que atribuye a la excomunión una plenitud en la privación de los bienes otorgados por la Iglesia, sin mencionar si la pertenencia a ella está incluida entre esos bienes. Schmalzgrueber, por ejemplo, decía de la excomunión mayor que «priva simplemente de la participación de todos los bienes comunes a los fieles» ¹⁰⁵. Ahora bien, ¿la

⁹⁸ APPLETON, *The Catholic Encyclopedia*, vol. V, New York 1909, Art. *Excommunication*.

⁹⁹ FERRARIS, *Bibliotheca Canonica Juridica Moralis Theologica*, Montecassino 1847, t. 3, pág. 450, *Excommunicatio*.

¹⁰⁰ VACANT, D. T. C., vol. I, col. 1169, art. *Anathème*.

¹⁰¹ NAZ, D. D. C., vol. I, col. 512, art. *Anathème*; vol. IV, col. 616 s., art. *Excommunication*; y vol. III, col. 179, art. *Censures* (Peines), respectivamente.

¹⁰² KIRCHLICHES HANDELEXICON, t. I, Munchen 1907, art. *Bann*. HARING, *Grundzüge des katholischen Kirchenrechts*, Graz 1924, Ed. 3.ª, II Teil, pág. 942; y en el *Lexikon für Theologie und Kirche*, vol. 5, Freiburg i. B., *Kirchenbann*.

¹⁰³ EICHMANN, E., *Das Strafrecht des Codex Iuris Canonici*, Paderborn 1920, pág. 91.

¹⁰⁴ ROBERTI, F., *De delictis et poenis*, vol. I, Romae 1944, pág. 371, nota 3.

¹⁰⁵ SCHMALZGRUEBER, F., *Jus ecclesiasticum universum*. Romae 1843, t. 5, p. 2; vol. II, p. IV, tit. 39, 2, n. 116.

pertenencia es un bien común o personal? Al descender a detalles, nos encontramos con la enunciación ya conocida: sufragos, indulgencias, etc. No se menciona la pertenencia a la Iglesia, como su fundamento.

Sensiblemente en esta misma línea encontramos a Michiels y a Noldin, hablando de los derechos. Así, este último dice de la excomunión mayor que «privaba de todos los bienes comunes» ¹⁰⁶, y luego, que «los excomulgados son privados de casi todos los derechos que competen a los miembros de la Iglesia» ¹⁰⁷. No hay duda que este casi («fere») deja sin decisión la incógnita de la pertenencia a la Iglesia en ambos autores.

Otra corriente, de la que dijimos algo al hablar del concepto de comunión ¹⁰⁸, es representada por el Cardenal Lega y el Padre Ojetti en primer término. El Card. Lega dice en un primer momento que la excomunión propiamente dicha expulsa de la comunión de los fieles, en cuanto que éstos constituyen una sociedad bajo la potestad de la Iglesia, y, en consecuencia, prohíbe (impide el goce de) todos los bienes que externa e internamente dispensa la Iglesia ¹⁰⁹. Frase que podría ser interpretada en el sentido de una exclusión de la Iglesia en cuanto a sociedad; pero que queda algo ambigua por una frase posterior. En efecto: refiriéndose a la comunión interna, se expresa así: «la excomunión empero no puede privarnos de la interna comunión de los Santos fundada en el bautismo, por el cual hemos sido hechos miembros de Cristo-Cabeza, llevamos el carácter indeleble y tenemos las virtudes infusas en la fuente bautismal» ¹¹⁰. ¿Querrá esto decir que permanece la condición de miembro de Cristo en sentido propio? Puede que no; pero no lo sabemos, pues el modo de hablar tiende a expresar lo contrario, al menos aparentemente.

¹⁰⁶ MOLDIN-SCHÖNEGER, *Summa Theologiae Moralis, De Censuris Orniponte* 1936, Ed. 30.ª, pág. 36.

¹⁰⁷ L. c. pág. 38. Cfr. MICHIELS, G., *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*, Lublin-Brasschaat 1932, pág. 16 s.

¹⁰⁸ Véase más arriba.

¹⁰⁹ LEGA, M., *De Judiciis Ecclesiasticis*, Romae 1899, L. II, vol. 3, n. 83, pág. 127.

¹¹⁰ Lugar citado.

El P. Ojetti es algo más radical y dice que la excomunión que «priva parcial o totalmente de algunos bienes espirituales comunes de la Iglesia, cuya distribución le pertenece»¹¹¹. Y, más adelante, explica: «no priva de la comunión interna consistente en el influjo interior de Cristo, que de Cristo-Cabeza se derrama sobre todos los miembros de su cuerpo místico». No creó exagerado suponer que el autor admite aquí la vinculación del excomulgado con la Iglesia. Pero no se nos aclara qué tipo de vinculación es éste; pues no hay duda que la Fe es un vínculo esencial con el Cuerpo Místico, pero insuficiente para la condición de miembro en sentido estricto y propio.

No es de extrañar, por consiguiente, si leemos en la obra de Chelodi que la excomunión no expulsa al reo del *alma* de la Iglesia, ajustándose al modo de hablar de algunos teólogos, y luego explica esto como una permanencia impropia tal, ya que la excomunión es una expulsión «perfecta y total»¹¹².

Así sucede que el mismo Wernz, a pesar de defender abiertamente la exclusión de todos los excomulgados, tiene un texto que tomado aisladamente podría dejarnos en la incertidumbre, como el del Card. Lega. Define, en efecto, la comunión meramente interna por la Fe y la caridad «per quam fideles inter se et cum Christo mystice copulantur»¹¹³, repitiendo la idea de Suárez. Advertencia exactísima sobre el valor unitivo de la Fe, además del de la caridad; pero de la cual un lector menos cauto podría deducir que los excomulgados conservan su unión con el Cuerpo Místico en los elementos esenciales y en sentido propio, si tienen caridad. Pero, comparado esto con los textos aducidos anteriormente, nos llevaría a una concepción en que la Iglesia y el Cuerpo Místico son dos realidades diversas. La excomunión expulsaría de aquélla, pero no de éste.

Esta consecuencia, eludida en diversos autores de una u otra

¹¹¹ OJETTI, B., *Synopsis Rerum Moralium et Juris Pontificii*, Romae 1911, Ed. 3.ª, vol. II, col. 1861.

¹¹² CHELODI, I., *Jus poenale*, Tridenti 1920, pág. 38 y 42. Cfr. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonico-Moralis de Censura*, Taurini 1925, Ed. 2.ª, pág. 137 y pág. 143.

¹¹³ WERNZ-VIDAL, *Jus Canonicum*, vol. VII, *Jus poenale*, Romae 1937, n. 269, p. 278.

manera, se manifiesta claramente en la doctrina de Eichmann y Haring.

b) *Un concepto doble de Iglesia.*

En una frase condensa Eichmann su pensamiento: «Die Exkommunikation ist nicht Ausschluss «aus der Kirche», sondern nur einstweilige Absonderung von der kirchlichen Rechtsgemeinschaft»¹¹⁴; «la excomunión no es una exclusión de la Iglesia, sino solamente una separación transitoria de la sociedad jurídica eclesiástica».

Por su parte, Haring ya a comienzos de siglo decía en el *Kirchliches Handlexikon* que la excomunión es «la exclusión de la comunión eclesiástica»; pero agregando que «perdura la pertenencia externa (äussere Mitgliedschaft) recibida en el Bautismo»¹¹⁵. Ulteriormente aclara más su pensamiento en análogo artículo en el *Lexikon für Theologie und Kirche*: «also nicht Ausschluss aus der Kirche»: («no, pues, exclusión de la Iglesia») ¹¹⁶.

Aunque no lo dice directamente, no parece negar la potestad de la Iglesia de excluir de su seno mediante la excomunión, sino sólo su uso actual; pues en ambos artículos afirma que las formas antiguas de excomunión significaban una exclusión completa de la vida jurídica y sobrenatural de la Iglesia¹¹⁷; y cita como ejemplo el texto de la epístola 1.ª a los Corintios, referido tradicionalmente a la excomunión: I Cor. cap. 5, v. 3 ss. Es evidente, sin embargo, su posición netamente contraria respecto al derecho canónico vigente.

Para profundizar en su razonamiento, acudimos a su texto manual *Grundzüge des katholischen Kirchenrechts*. Allí define la excomunión en términos semejantes a los expuestos: «Por excomunión (anatema) se entiende la exclusión (mayor o menor)

¹¹⁴ EICHMANN, E., *Das Strafrecht des Codex Juris Canonici*, Paderborn, 1920, p. 91.

¹¹⁵ Art. *Bann*, en el *Kirchliches Handlexikon*, Munchon 1907.

¹¹⁶ Art. *Kirchenbann*, en el *Lexikon für Theologie und Kirche*, Freiburg im Breisgau 1933, vol. 5.

¹¹⁷ «Die ältesten Bannfälle zb. I Ko. 5, 3ff. bedeuten wohl vollständigen Ausschluss aus dem kirchlichem Rechtsund Gnadenleben» (Lugares citados).

de un bautizado de la vida jurídica y sobrenatural de la Iglesia»¹¹⁸, y repite lo referente a la permanencia de la pertenencia externa.

Pero la fuerza de su argumentación está en una nota al pie de la página: «De un modo inexacto, dice esa nota, se designa la excomunión como una exclusión de la Iglesia. Una exclusión plena («vollständig») es imposible; se deduce ya del concepto del bautismo», el cual, en su mismo libro, es considerado como una «incorporación irrevocable»; «ya que todos los bautizados válidamente pertenecen jurídicamente a la única Iglesia verdadera: así, aun los herejes, cismáticos y excomulgados continúan siendo, en cierto sentido, miembros de la Iglesia»¹¹⁹. De donde se sigue que canónicamente no existe una salida (egreso) total de la Iglesia».

En otros términos, viene a plantearse nuevamente al problema de la relación entre los conceptos de súbdito y miembro en la Iglesia, puesto que la vinculación única que conservan todos los herejes, por ejemplo, no es otra que la cualidad de súbdito, consecuencia ineludible y realmente irrevocable del carácter bautismal. En realidad, esta subordinación, de acuerdo con la tradición patristica y la doctrina teológica más aceptada, no ha merecido propiamente el calificativo de elemento determinante en la esencia del miembro de la Iglesia.

Además, el texto de Sto. Tomás invocado en su apoyo (Suppl. q. 22, a. 6 ad 1) dice expresamente: «semper manet baptizatus aliquo modo de Ecclesia»; es decir, de alguna manera que en ninguna ocasión recibe en sus obras el calificativo de miembro, sin más, aplicado a un excomulgado (que iría, en todo caso, contra los textos estudiados ya), y, mucho menos a un hereje o cismático.

¹¹⁸ «Unter Exkommunikation (Bann, Anathema) versteht man eine an sich mehr minder weitgehende Ausschliessung eines Getauften aus dem Rechts- und Gnadenleben der Kirche. Stets verbleib die durch die Taufe erworbene äussere Mitgliedschaft an der Kirche»; HARING, J. B., *Grundzüge des katholischen Kirchenrechtes*, Graz 1924, Ed. 3.^a, II Teil, pág. 942.

¹¹⁹ O. c. I Teil, Einleitung, 19, pág. 38.

¹²⁰ Cfr. capítulo tercero, pág. 51 y siguientes.

En el fondo, llegamos a una concepción en que la esencia de la Iglesia, desde un punto de vista jurídico tiene un contenido diverso del que abarcaría una definición eminentemente dogmática, como confiesa al final expresamente el mismo Haring: «Im dogmatischen Sinne rechnet man nicht zu den Mitgliedern der Kirche die *excommunicati vitandi*, die öffentlichen (ja auch die geheimen) Häretiker und die Schismatici»¹²¹: «En un sentido dogmático, no se incluye a los excomulgados vitandos, herejes públicos (y tampoco a los ocultos) y a los cismáticos entre los miembros de la Iglesia».

A este respecto, fuerza es decirlo, la doctrina de Haring se nos hace no ya discutible, sino inadmisibles. Esta oposición del concepto dogmático de la Iglesia con el canónico, compartida por cierto por Beumer¹²² y Hagen¹²³, carece de fundamento aceptable; puesto que la diversidad de objetos formales y de metodología de las dos ciencias, no pueden impedir al teólogo dar una expresión dogmática a la realidad jurídica: si no queremos partir del falso supuesto de la absoluta independencia mutua entre sociedad jurídica y comunidad sobrenatural eclesiásticas.

La organización social visible, o sociedad jurídica eclesiástica no es sino el instrumento y signo sensible de la obra sobrenatural que desarrolla el Espíritu Santo en las almas. Este es el modo de pensar del Romano Pontífice en varias ocasiones en que reprueba de una u otra forma tal imaginaria antítesis¹²⁴.

En este punto estamos completamente de acuerdo con el P. Gommenginger, aunque disentimos en alguna de sus afirmaciones, de las que hablamos a renglón seguido.

c) ¿Tiene la excomunión valor meramente declarativo?

Un punto nos quedaba por dilucidar, y la ocasión la ofrece el P. Gommenginger en el artículo dedicado directamente al te-

¹²¹ HARING, J. B. Lugar citado.

¹²² BEUMER, J., *Die kirchliche Gliedschaft in der Lehre des hl. Robert Bellarmin*, en *Theologie und Glaube*, a. 1948, pág. 248.

¹²³ HAGEN, A., *Die kirchliche Mitgliedschaft*, Rottenbur 1938, pág. 21.

¹²⁴ Véase, por ejemplo, la frase del Papa a los estudiantes eclesiásticos de Roma (AAS, vol. 31, 1939, p. 250) y en la encíclica *Mystici Corporis* (AAs, vol. 35, 1943, pág. 224).

ma de nuestra tesis aparecido recientemente en la revista de la Facultad de Teología de la Universidad de Innsbruck ¹²⁵.

Tras un planteo metodológico, en el que exagera quizás algo la oposición entre teólogos y canonistas ante el problema ¹²⁶, insiste acertadamente en la íntima conexión del orden jurídico con el sobrenatural en la Iglesia ¹²⁷, aunque hay alguna frase inexacta ¹²⁸.

Retoma luego la doctrina general sobre la esencia de la Iglesia y su pertenencia, describiendo las diversas condiciones, entre las que anota naturalmente el bautismo.

A este propósito, se presenta el problema del canon 87 nuevamente y las derivaciones que han querido obtener algunos canonistas.

Es de notar, dice el autor ¹²⁹, que el Código no mencione un eventual derecho de exclusión en el canon 87, que es donde mejor se podía esperar. Esta afirmación de Gommenginger nos parece discutible consultando el mismo texto del canon.

No creemos que se pueda negar una inclusión implícita en el cánón de la potestad de exclusión, aunque no se encuentre expresamente.

¹²⁵ GOMMENGINGER, A., *Bedeutet die Exkommunikation Verlust der Kirchengliedschaft?* ZkTh. vol. 73 (1951), pág. 1-71.

¹²⁶ La oposición no es absoluta, pues son pocos los teólogos que incluyen a todos los excomulgados sin distinción, como son pocos también los canonistas que los excluyen totalmente.

¹²⁷ «Beide elemente sind vno ihrem göttlichen Stifter gewollt und deswegen kann es zwischen beiden keinen wahren Gegensatz geben, wenn auch wegen unserer menschlichen Schwäche und Beschränktheit Spannungen nicht ausgeschlossen sind. Sichtbare Rechtsgesellschaft, die als vollkommene Gesellschaft von jeder anderen menschlichen Gesellschaft vollständig unabhängig ist, und unsichtbare Gnadengemeinschaft, die alle, in denen die Gnade und der Geist Christi wohnt, geheimnisvoll zu einem Leib zusammenschliesst, konstituieren das Wesen der Kirche, nach der eindeutigen lehre der kirchlichen Dokumenten» (pág. 5).

¹²⁸ V. gr.: en pág. 6 dice: «ist es ebenso sichere Lehre der Kirche, dass ein Mensch im Gnadenstand sein kann, also *Gleid des geheimnisvollen Leibes Christi*, ohne Zugehörigkeit zur Rechtsgemeinschaft der Kirche». Es verdad que se puede estar en gracia sin pertenecer a la organización visible y jurídica de la Iglesia; pero no podía decir sin distinciones que sólo el estado de gracia es el vínculo esencial. Esto contradice a la *Mystici Corporis*.

¹²⁹ Art. cit., pág. 26.

El canon dice: «Baptismate constituitur in Ecclesia Christi persona *cum omnibus christianorum iuribus* et officiis, nisi *ad iura* quod attinet, obstet obex, ecclesiasticae communionis vinculum impediens, vel lata ab Ecclesia censura». Es decir: que tanto el obex como la censura pueden privar de los derechos adquiridos en el bautismo. El texto no dice si la censura priva de todos esos derechos o sólo de algunos. Pero, siendo evidente la correlación del término «iura» en uno y otro inciso del canon, no se puede negar una referencia implícita al poder de exclusión correspondiente a la pena de excomunión, llamada antiguamente simplemente «censura».

En efecto: si el legislador hubiera querido negar a las censuras la capacidad de excluir totalmente de esos derechos, fácilmente hubiera podido decir «*nisi ad aliqua iura...*».

Es claro, además, que el obex, al impedir el vínculo con la comunión eclesiástica, excluye todos los derechos propios de ella. Asimismo la censura, cuando priva del mismo vínculo, excluye por lo mismo de todos sus derechos.

Estando, por consiguiente, expresa en el mismo Código (c. 2257) la eficacia excluidora de la excomunión, reconocida doctrina tradicional, no era necesaria aquí una afirmación explícita. Y, hablando de la censura en general, en una sola frase incluía a todas las censuras, sea que limitaran parcialmente esos derechos, sea que los excluyeran totalmente.

En otros términos, que la capacidad jurídica recibida en el bautismo puede quedar limitada respecto de los derechos (en general) tanto por el obex como por la censura. No quiero decir con esto que toda censura prive de todos esos derechos; pues, para que sea exacta la frase, basta que sea aplicable a alguna forma de censura: en concreto, a la censura por excelencia, la excomunión ¹³⁰. De ella decían precisamente autores de mucho renombre: «*omnibus christianae communionis iuribus privat*» ¹³¹, «*excommunicatus iuribus omnibus privatur, quae per baptismum*

¹³⁰ Justamente recibía este nombre la excomunión, por ser siempre censura, pena estrictamente medicinal, no vindicativa.

¹³¹ BERARDI, C. S., *Commentaria in Jus Ecclesiasticum Universum*, Matriti 1790, t. III, pág. 325.

adquisiverat»¹³², «prohibet ab omnibus bonis»¹³³, etc. Esta interpretación se ajusta perfectamente al modo de hablar frecuente antes y aun después del Código¹³⁴.

Además, el hecho de que se afirme solamente del obex el impedir la comunión eclesiástica no excluye que alguna especie de censura tenga también este efecto: puesto que la afirmación expresa respecto del obex tenía el motivo especial de distinguirlo del obex puesto a la gracia de los sacramentos y el hecho de que no todo tipo de censura impide propiamente el vínculo de la comunión.

Pero, el problema más importante que plantea Gommenginger es el del valor y eficacia de la misma pena de excomunión en la hipótesis de exclusión. ¿Se trata, en realidad, de una exclusión propiamente dicha en el caso del vitando: o, más bien de la declaración de una defeción previa de la unidad de la Iglesia?

Admitamos que todos los casos de aplicación de excomunión de «vitandos» posteriores al Código suponen siempre apostasía, herejía o cisma¹³⁵, pecados todos que por su misma naturaleza separan de la Iglesia. Con todo, no parece esencial a tal pena que semejantes pecados sean expresos y formales, si de acuerdo a la enseñanza tradicional, el motivo de la aplicación de tal pena es evitar el daño que el reo puede acarrear con su conducta rebelde a los demás fieles. «Pastoralis tamen necessitas habet, ne per plures serpant dira contagia, separare ab ovibus sanis morbidam: ab illo, cui nihil est impossibile, ipsa forsitan separatione sanandam», decía San Agustín¹³⁶. No parece, pues, ilógica ni injusta la pena de exclusión en caso de una conducta pertinaz en la desobediencia y virtualmente cismática, aunque coincida con públicas manifestaciones de sujeción y obediencia, como sucedía con Turmel.

¹³² VECCHIOTTI, S., *Institutiones Canonicae*, Taurini 1883, Ed. 18.^a, vol. II, p. 328.

¹³³ LEGA, M., *De Judiciis Ecclesiasticis*, pág. 127. Frases similares hay también en D'Annibale y otros.

¹³⁴ En todo caso, ciertamente esta hipótesis de una exclusión total por la excomunión no exigía ulterior aclaración, por otra parte fácilmente suplible.

¹³⁵ GOMMENGINGER, art. cit., pág. 63.

¹³⁶ *De correptione et Gratia*, cap. 15; M. L. 44, col. 914.

En la hipótesis contraria, sería menester negar a la Iglesia la posibilidad de poner un límite a la pertinacia de los rebeldes sólo porque éstos con las palabras dijeron que sí, cuando las obras manifestaran una absoluta prescindencia de la Jerarquía y su orientación en materias de su competencia y de reconocida gravedad. Por ejemplo, este sería el caso de una desobediencia pertinaz en la enseñanza de doctrinas no declaradas aún heréticas, pero realmente peligrosas o que condujeran a la herejía o el cisma.

Gommenginger admite que el antiguo anatema excluía de la Iglesia; pero dice que en estos casos se trata siempre de faltas contra la Fe, la unidad de la Iglesia, o de una verdadera *contumacia*¹³⁷.

Ahora bien; siendo esta «verdadera contumacia», según el autor, un pecado contra la unidad de la Iglesia, distinto del cisma; este sería el caso de un excomulgado vitando condenado por un pecado diverso del cisma y de la herejía: caso, pues, no imposible. Pero, a diferencia de estos pecados, la contumacia de que hablamos no puede decirse que excluya por sí misma de la Iglesia; pues, al no implicar una expresa negación de la sujeción esencial (que sería cisma), no habría ningún elemento que determinara el límite, traspuesto el cual la contumacia excluiría de la Iglesia, es decir, cuando existiría la *verdadera contumacia* de que habla Gommenginger. Ni la Jerarquía, y, lo que es más grave, ni el mismo reo, sabría a ciencia cierta si pertenece o no a la Iglesia; dejando así en una situación vaga e indefinida una cosa tan importante como la permanencia en la Iglesia.

Es necesario, pues, un elemento extrínseco que determine ese momento, y este es la intervención directa de la autoridad por el decreto de la excomunión, de positiva eficacia, no meramente declarativo.

Por otra parte, el tenor de las expresiones empleadas tradicionalmente por la Iglesia en la aplicación de la excomunión en sus formas más graves está suponiendo siempre una potestad igualmente efectiva. Un texto de San Jerónimo, citado por el autor en su nota 68, es un ejemplo de semejante convicción.

¹³⁷ Art. cit., pág. 66.

Allí habla el Santo en términos idénticos de la expulsión de los herejes y cismáticos («in semetipsos sententiam ferunt suo arbitrio de Ecclesia recedentes») y la de los excomulgados, que «per sacerdotes de Ecclesia propelluntur»¹³⁸. Esta oposición entre la herejía, que por sí misma excluye, y la excomunión, que lo hace por la intervención del sacerdote, indica claramente que el efecto de esta última es directamente la exclusión, no sólo una declaración.

Es verdad que la contumacia es la razón formal de la aplicación de la excomunión; pero la exclusión es un efecto propio de la última. No estando determinado claramente qué grado de contumacia se requiere para ser declarado vitando, si se quiere prescindir del decreto o sentencia condenatoria, sería imposible saber en muchos casos cuándo un contumaz es ya vitando.

Una última anotación al artículo de Gommenginger, para terminar. Entre los autores que propugnan «claramente» la exclusión o pérdida de la cualidad de miembro del excomulgado, cita a Haring y a Noldin. Según vimos ya, Haring dice exactamente lo contrario y Noldin deja en cierta indecisión; de modo que no puede decirse que favorezcan esa doctrina.

3. — *Los excomulgados según la encíclica Mystici Corporis*

Sería enteramente superfluo detenernos a ponderar la trascendencia de la encíclica *Mystici Corporis* en eclesiología. Su evidente valor ha sido universalmente reconocido.

Asentada allí desde el comienzo la identidad de la Iglesia con el Cuerpo Místico de Cristo de una manera terminante, el Santo Padre usa indistintamente ambas expresiones para significar una misma realidad. Resultará, por eso, interesante estudiar el texto de la encíclica en sus referencias al tema de la excomunión, relacionada con los dos aspectos: jurídico y sobrenatural.

Hay en la encíclica tres textos relativos al problema que nos interesa. Dos suficientemente claros en sí y uno, cuya relación se ve por el contexto.

Ya en las primeras páginas habla de los miembros de la Iglesia, y tiene una frase, que ha sido muy comentada, y discuti-

¹³⁸ Léase el texto completo en M. L. 26, c. 597-598.

da su interpretación: «Ecclesiae autem membris reapse ii soli annumerandi sunt, qui regenerationis lavacrum receperunt veramque fidem profitentur, neque a Corporis compage semet ipsos misere separarunt, vel ob gravissima admissa a legitima auctoritate seiuncti sunt»¹³⁹.

En una forma positiva, están aquí enumeradas las condiciones de la pertenencia a la Iglesia; y, negativamente, resultan excluidos los no-bautizados, los apóstatas y herejes, los cismáticos y los excomulgados («ob gravissima admissa a legitima auctoritate seiuncti»). Y, como prueba o confirmación de lo dicho, siguen tres textos de la Escritura correspondientes a los tres elementos: I Cor. XII, 13; Eph. IV, 5; y Matth. XVIII, 17; recomendando así la interpretación tradicional de este último texto como fundamento de la potestad de exclusión¹⁴⁰.

A modo de conclusión y resumen, agrega: «Por lo cual, los que están separados entre sí por la fe o por el gobierno, no pueden vivir en este único Cuerpo y de este su único Espíritu»¹⁴¹.

Veamos ahora la fuerza de estos textos. En el primero, es evidente que la exclusión de que se habla (hecha por la autoridad legítima) no es otra que la excomunión, al menos en su grado mayor («ob gravissima admissa»).

Respecto de la excomunión no hay ningún atenuante que disminuya o deje alguna duda sobre la totalidad de una exclusión que, en el texto, es equivalente a la de la herejía y cisma, aunque sus motivos difieran. Como quedan excluidos los cismáticos, que por sí solos se han separado, igualmente sucede con aquellos que son excluidos por la autoridad jerárquica.

El segundo texto, por su parte, equipara nuevamente el cisma y la excomunión al incluirlos en una sola expresión como fun-

¹³⁹ «Entre los miembros de la Iglesia sólo se han de contar de hecho los que recibieron las aguas regeneradoras del Bautismo y profesan la verdadera fe, y ni se han separado miserablemente ellos mismos de la contextura del Cuerpo, ni han sido apartados de él por la legítima autoridad a causa de gravísimas culpas» (AAS, v. 35, p. 202).

¹⁴⁰ «Qui Ecclesiam audire renuerit, iubente Domino habendus est ut ethnicus et publicanus» (l. c.).

¹⁴¹ «Quamobrem qui fide vel regimine invicem dividuntur, in uno eiusmodi Corpore, atque uno eius divino Spiritu vivere nequeunt» (l. c., pág. 203).

damento de la pérdida del vínculo con la Iglesia: el régimen: «Qui fide vel *regimine* invicem dividuntur...».

Hay un tercer texto que no suele ser tenido en cuenta. Lo tiene la encíclica dos párrafos más adelante, después de hablar de los pecadores. No todo pecado, aunque grave, excluye por sí mismo de la Iglesia: aun los pecadores conservan algo de vida por la fe y la esperanza, y las íntimas incitaciones del Espíritu Santo al temor y la penitencia. Estas ideas tienen su conclusión: «Aborrezcan, pues, todos el pecado, con el cual se mancillan los miembros del Redentor; pero quien miserablemente hubiere pecado, y no se hubiere hecho indigno, *por la contumacia*, de la comunión de los fieles sea recibido con sumo amor, y véase en él con activa caridad un miembro enfermo de Jesucristo»¹⁴².

Habla de los pecados que no separan por sí mismos, por consiguiente la contumacia de que aquí se trata es precisamente la que motiva la excomunión eficaz en sí, no meramente declaratoria. Así lo confirma el texto de San Agustín, que a continuación reproduce: «Praestat enim... in Ecclesiae compage sanari, quam ex illius corpore veluti insanabilia membra resecari. Quidquid enim adhuc haeret corpori, non desperatae sanitatis est; quod autem praecisum fuerit, nec curari nec sanari potest»¹⁴³.

En una palabra, el pecador es un miembro enfermo; pero, si se hiciere indigno de la comunión de los fieles por su contumacia, será excluido como miembro incurable.

Unido cuanto hemos visto a los numerosos textos en que el Santo Padre subraya la importancia y necesidad del vínculo de la sujeción a la Jerarquía, expuestos ya en la primera parte de esta tesis; podemos afirmar sin titubeos que la doctrina de Pío XII en su encíclica *Mystici Corporis* confirma la existencia de una potestad de exclusión por parte de la Jerarquía, no sólo al atribuir a esta (especialmente en la persona del Romano Pontífice) una función social al mismo tiempo que sobrenatural de

¹⁴² «Nec contumacia sese indignum reddiderit christifidelium communione...» (l. c.).

¹⁴³ S. Agustín, Epist. 157, 3 (M. L. 33, c. 686) y Sermón 137, 1 (M. L. 38, c. 754).

unión con Cristo¹⁴⁴; sino también al manifestar expresamente la existencia de esa potestad en los textos arriba mencionados.

CONCLUSION

Resumiendo en pocas palabras nuestras conclusiones podemos dejar asentado firmemente que el análisis de la naturaleza de la excomunión a la luz del Código vigente, la doctrina de los autores y la jurisprudencia, supone en dicha pena, en su grado máximo (el vitando), la total exclusión de la pertenencia a la Iglesia. Por otra parte, los argumentos aducidos para atribuir a la excomunión un valor meramente declarativo no son convincentes y, por consiguiente, de acuerdo a la tradición constante y casi unánime de teólogos y canonistas, afirmamos su eficacia «constitutiva», por así decirlo, que se ajusta perfectamente al significado obvio de las fórmulas litúrgicas, que los adversarios deben forzar para explicarlas lógicamente.

¹⁴⁴ Un texto interesante a este respecto, pidiendo oraciones no ya solamente por los miembros de la Iglesia, sino por todos, dice: «Ac vehementer cupimus, ut eis quoque communes hae preces incensa caritate prospiciant, qui vel nondum Evangelii sint veritate collustrati, neque in securas caulas ingressi Ecclesiae; vel a Nobis, qui licet immerentes Iesu Christi personam hisce in terris sustinemus, ob miserum unitatisque discidium seiuncti sint» (l. c. pág. 342).